

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL EDITOR

(ESTUDIO JURIDICO)

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO PRESENTA

Ricardo Sergio García Bonilla

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Ricardo García Silva

Brígida Bonilla de García

que con su cariño y sacrificios, me
alentaron a alcanzar la meta lograda.

Fraternalmente a:
Guillermo, Graciela y Estela

A mis tías Fidelia y Carmen
con cariño

A mi familia por los consejos y el
cariño que me prodigan.

Al maestro Dr. Raúl Cervantes Ahumada,
por su dirección y orientación tanto en
este trabajo, como en la vida profesional.

Al maestro Felipe de J. Gallegos G.
por sus consejos en la elaboración
de esta tesis y por su amistad.

Al Lic. Carlos Aguilar Loreto por su valiosa
ayuda en la terminación de este trabajo
y su sincera amistad.

A mis amigos y compañeros del Bufete
Cervantes Ahumada por sus cualidades
humanas y en especial al Lic.
Jorge Obregón Heredia

A mis maestros

A mis amigos

INDICE

CAPITULO I

EL EDITOR COMO SUJETO DE DERECHO

	Pág.
I.—Concepto de editor	17
II.—Los editores como sujetos de derecho	18
a) Persona física	18
1.—El Nombre	18
2.—Domicilio	20
3.—Capacidad	21
b) Personas Morales	
c) Empresas	

CAPITULO II

REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS EDITORES

	Pág.
1. <i>Artículo</i> 3o. Constitucional y su Ley Orgánica	35
2.—Artículo 4o, 6 y 7 Constitucionales y la Ley de Imprenta ..	38
3.—Artículo 28 Constitucional y La Ley de Monopolios	42
4.—Artículo 73 Constitucional	44

CAPITULO III

CONTRATO DE EDICION

	Pág.
1.—Sujetos del Contrato	52
2.—El Objeto	53
a) Objeto Directo	53
b) Objeto Indirecto	57
3.—Reglamentación Legal	58

CAPITULO IV

REGIMEN FISCAL DE LOS EDITORES

	Pág.
1.—Sistemas en el Impuesto Sobre la Renta	67
a) Sistema Cedular	67
b) Sistema Global	67
c) Sistema Mixto	68
2.—Antecedentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta	69
a) Ley de 1921	69
b) Ley de 1924	70
c) Ley de 1925	72
d) Ley de 1941	73
e) Ley de 1953 y sus Reformas en 1962	75

CAPITULO V

LOS EDITORES DENTRO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1965 Y SUS REFORMAS

	Pág.
1.—Impuesto del Ingreso Global de las Empresas	80
2.—Sujeto	85
3.—Distinción	89
4.—Tarifa	91
5.—Reformas al Art. 5o. en Diciembre de 1967	92

CAPITULO VI

LOS EDITORES ETC.

	Pág.
1.—Objeto	109
2.—Sujeto	110
3.—Tasa	111
4.—Exenciones	111
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	122

CAPÍTULO I

EL EDITOR COMO SUJETO DE DERECHO

1. Concepto de editor.
2. Los editores como sujetos de derecho:
 - a) Persona física;
 - b) Persona moral;
 - c) Empresa.

CAPÍTULO I

EL EDITOR COMO SUJETO DE DERECHO

1. *Concepto de editor.* La palabra editor nos indica por su etimología que viene del latín editum, cuyo significado es sacar a la luz, es ésta idea la que tiene la generalidad de la gente, pero es incompleta para nuestro estudio, su concepto es “persona que saca a la luz pública una obra, ajena por lo regular, valiéndose de la imprenta o de otro arte gráfico para multiplicar los ejemplares responsable, el que con arreglo a las leyes, firma todos los números de los periódicos políticos y responde de su contenido aunque hayan sido escritos por otras personas”.¹⁾ es entonces, que los editores son las personas que divulgan las obras de los autores.

Dentro del ámbito jurídico no existe una definición concreta de lo que es el editor, pero, podemos sacar dicho concepto si nos remitimos al contrato de edición, esta idea del editor es la más técnica; nos apunta la ley respectiva que es: la persona que se obliga a reproducir una obra, distribuirla y venderla por su cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Analizando este último concepto, el editor se nos muestra como una persona que es técnica en las artes gráficas, además va a ser considerado un comerciante, ya que distribuye y vende a nombre propio o por representación del autor, cosa que se antoja como intermediario, según las cláusulas específicas del contrato.

¹ Diccionario Enciclopédico Abreviado. Ed. Espasa-Calpe, Argentina, 1945, Pág. 968

Aunque la obligación de publicar no figure en el contrato de una manera expresa, ni esté prevista en el contrato, es evidente que de la propia naturaleza de este y de la profesión editorial constituyen una exigencia.

II. *Los editores como sujetos de derecho.* Los subdividiremos para su estudio en: a) Persona física. b) Persona Moral. c) Empresa.

a) *Persona física.* El editor, es considerado, como el mensajero de los conocimientos de las personas que por su capacidad intelectual, crean obras que van a acrecentar el acervo cultural de un pueblo, pero también son los mercaderes de dichas obras, ya que hacen de esa ocupación —trajinar con las obras—, su *modus vivendi*. El editor es una persona sujeto a una relación jurídica mercantil, razón por la cual queda sometido a este status, por lo tanto, se le aplican normas relativas a los comerciantes.

El editor como sujeto de derecho, tiene cierto número de atributos, al igual que las demás personas, estos atributos sirven para diferenciarlo de otras personas que también se desarrollan dentro del complejo mundo jurídico; tales atributos son:

1. El nombre.
2. El domicilio.
3. La capacidad.

1. *El nombre.* Su función principal es la identificación de las personas en sociedad. Dicha designación oficial es una medida que se toma en interés de la persona, como en interés de la sociedad a que pertenece, procedimiento similar se efectúa con las personas morales.

El maestro Flores Barroeta dice a este respecto que el nombre consiste en un vocablo con el que se designa a las personas; que tiene significado diferente en las diversas partes del mundo y en el tiempo, así en las tribus hebreas su significado es divino; que en las

tribus de mesoamérica la imposición de un nombre a un niño, era un verdadero ritual; entre los romanos se componía con diversos elementos como son el nomen o gentilium, que era el correspondiente a la familia, el praenomen que era el nombre propio, además se le agregaba como tercer elemento el cognomen, un nombre romano quedaba integrado de la siguiente manera, César Augusto Tiberio.

Al transcurso del tiempo, en la Edad Media, se designaba a las personas con el nombre propio, después se les agregó un calificativo, que era una cualidad física, de procedencia, un derivado del genitivo, etc., vg Delgado Sevilla, Hernández.²

En la actualidad se compone del nombre propio y del gentilicio o apellido; nuestro Código Civil no tiene reglamentación acerca del nombre, llevándose a efecto este, por la costumbre y la tradición.

El editor amén del nombre que lleva civilmente, tiene otro, que es el que va a explotar comercialmente, que por lo general es con alusión a su actividad mercantil, ejemplo: "El libro mayor", "La gaceta", "Artes Gráficas, S. A.", de acuerdo con la Ley de Propiedad Industrial, nos dice que es propiedad de toda persona física o moral, su nombre comercial.

El derecho de los editores al uso del nombre comercial se adquiere por el uso comprobado. Tal nombre puede impedirse a que otros editores lo empleen, dentro de las actividades del primero que lo empleó, pero para que tengan responsabilidad las personas que lo usen y, se considere doloso dicho uso, deberá registrarse y publicarse en la gaceta de propiedad industrial.

² Benjamín Flores Baroreta, "*Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*", págs. 231 y sigs. 1960.

Dentro del nombre en Derecho Mercantil, también se considera parte de éste, los signos dibujos, que constituyen la muestra o emblema.

El nombre con el que va a operar el editor, también es de suma importancia para los efectos fiscales, así como también la fecha de su nacimiento, en caso de ser persona física o la de su iniciación como sociedad en caso de encontrarse como persona moral, para registrarlo en la Secretaría de Hacienda, por ser un causante tanto en el impuesto sobre la renta, como de ingresos mercantiles.

2. *Domicilio.* Todas las personas están sujetas a la medida del tiempo y el espacio, su fijación en el espacio es de considerables efectos jurídicos; para los editores es de capital importancia su domicilio, ya que en esa plaza es en donde van a fincar su crédito y desarrollarse en sus negocios, de ahí que el derecho pretenda fijarlo dentro de ese ámbito de validez.

El domicilio del editor, es el lugar donde el derecho tiene presente a esta persona para los efectos jurídicos correspondientes. De vital importancia es este atributo de las personas, porque con él se determinará la competencia judicial, el ejercicio de sus derechos políticos, los actos civiles ante el Oficial del Registro Civil, el requerimiento de pago ante la autoridad fiscal; por lo tanto, este atributo es fundamental tanto para las personas físicas como para las personas morales.

Domicilio Legal es el domicilio señalado en la Ley para los incapacitados, menores de edad, funcionarios públicos, militares y sentenciados, artículo 28 del Código Civil.

Domicilio Convencional, que es el fijado por las partes en un contrato, para circunscribir la interpretación y cumplimiento del mismo a cierta jurisdicción, en preferencia a cualquier otra.

Domicilio Fiscal, que es el señalado para localizar la jurisdicción administrativa de la agencia de la Hacienda Pública, ante

la cual hay que cumplir las obligaciones fiscales y en donde se rá de recibir toda clase de notificaciones con respecto a las mismas.

El domicilio de las personas morales y sus sucursales, la ley entiende que este domicilio se encuentra en el lugar en que tengan su asiento la principal administración de los negocios de la persona moral de que se trate.

3. *Capacidad.* Es la aptitud de adquirir y poseer derechos. Existen dos clases de capacidad: de ejercicio y de goce. La capacidad de ejercicio es la facultad que tiene el individuo de ejercitar sus derechos; la capacidad de goce es la que tiene el sujeto para tener derechos.

Hemos encuadrado al editor dentro del Derecho Mercantil porque toda su actividad está dedicada a los actos de comercio. El sujeto que tiene capacidad de ejercicio dentro del Derecho Civil, también la tiene en el Derecho Mercantil. De la definición del editor, sacada de la Ley Federal de Derechos de Autor, nos encontramos que es un comerciante. Importante es determinar el concepto de comerciante, porque los editores como comerciantes, van a estar sujetos a una serie de obligaciones, impuestas en las diferentes leyes que regulen su actividad. En un sentido vulgar, comerciantes son los que adquieren los medios de subsistencia en el ejercicio del comercio, pudiendo ser cualquier persona, ya sea un panadero, un editor, un banquero. El concepto que nos interesa es el jurídico, tomado del Código de Comercio que nos dice que son comerciantes las personas y las empresas que con capacidad legal y en nombre propio se dedican habitualmente a realizar actos de comercio.

Rocco define al comerciante como la persona física o jurídica que profesionalmente ejerce el comercio, haciendo una actividad intermediadora en el cambio, continuamente y con el objeto de obtener un lucro.³

³ Alfredo Rocco. "*Principios de Derecho Mercantil*". Traduc. de la Revista de Derecho Privado, págs. 226, Madrid, 1931.

Conforme a nuestra legislación mercantil en el artículo 3º nos apunta quienes son comerciantes, diciendo que son los capacitados para el comercio y que hacen de él su ocupación ordinaria. Sólo la condición social, es el hecho del ejercicio de una profesión determinada, la que hace que el editor se funde en la actividad de comerciante.

Los incapacitados, sólo serán comerciantes si por medio de sus representantes legales explotan cualquier actividad comercial. Los incapacitados, habilitados por las leyes respectivas para ejercer el comercio, dichos comerciantes (no emancipados) no podrán gozar de los beneficios inherentes a su minoría de edad. La mujer comerciante, en la exposición de motivos del Código Civil es en donde se nos apunta que la ley equiparó la capacidad jurídica de la mujer con la del hombre, y que no estaría sometida a ninguna restricción por razón de su sexo, en ejercicio de sus derechos, luego entonces, la mujer puede dedicarse a la profesión que mejor le acomode.⁴

Hemos visto que el editor es un comerciante, ya que hace labor de intermediación y venta de libros, que fueron creados por los autores y obteniendo una ganancia en su beneficio. Con el carácter de comerciante, el editor tiene una serie de obligaciones, como la de anunciar su calidad mercantil, inscribir en el Registro de Comercio determinados documentos, inscribirse en la Cámara de Industria y Comercio que corresponda, hacer publicidad legal de la clase de empresa que tiene, dentro del Diario Oficial y dentro del Registro de Comercio, una obligación a su arbitrio es la de inscribirse en el registro de comercio, no así para los que se constituyan en persona moral que es obligatoria.

Llevar la contabilidad es una obligación, no en beneficio del editor, sino también de los demás comerciantes con quienes obtiene su materia prima con la que va a comerciar, amén de la colectividad.

Una consecuencia lógica de que no se registren los documentos, es que sólo operará entre las partes, no produciendo efectos en per-

juicio de terceros, los cuales si podrán utilizarlos en lo que les favorezca.

La Hacienda Pública también tiene interés en ver el estado de cuentas del editor, porque le permite determinar cuáles son las utilidades de este sujeto, que son las bases para el impuesto que tendrá que pagar. Otras obligaciones fiscales aparte de la mencionada tendrá que dar aviso a la Oficina de Hacienda del inicio de sus actividades; llevar un libro talonario de facturas para efectos de la Ley de Ingresos Mercantiles; etc.

Además de las obligaciones, que son para todos los comerciantes, para los editores se desprenden otras del contrato de edición, como son: obligación de publicación, tres más que son inherentes a su profesión; a) la impresión; b) la publicidad; c) la venta, que deberá ser hecha en el menor tiempo posible.

a) *La impresión*, podrá realizarse en los talleres de la empresa editora o fuera de estos, pero la responsabilidad ante el autor incumbe en todo caso al editor, fiel al principio de que el patrono responde del trabajo de sus asalariados y empleados. La reproducción deberá realizarse conforme a las condiciones pactadas en el contrato, se entenderá que el editor viene obligado a realizar una buena labor y decorosa edición y que ésta será juzgada de acuerdo con la naturaleza de la obra.

La tirada tendrá que estipularse, si no se estipuló en el contrato, se entiende que sólo se refiere a una edición a cierto número de ejemplares. Si el editor procediere a tirar mayor número de ejemplares de los contratados cometerá un delito, teniendo que indemnizar de daños y perjuicios al autor, además, trae como consecuencia la rescisión del contrato.

⁴ Mantilla Molina Roberto. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, págs. 72 y sigs. 1946. México.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 45 fracción I de la Ley Federal de Derecho de Autor, que dice que el contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado.

Vemos, pues, que nuestra Ley Federal de Derecho de Autor, no fija el número de ejemplares de la edición, debemos considerar que corresponde al editor determinar dicho tiro. En algunas legislaciones se establece que si no se hubiera fijado el número de ejemplares de la edición, ésta constará de mil ejemplares.

El editor debe imprimir el nombre o seudónimo del autor, así como el título de la obra, el editor que imprime su nombre en la obra anónima, está obligado a salvaguardar los derechos correspondientes al autor, lo mismo sucederá cuando sea seudónima, cuando dicho autor revele su nombre recobrará el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Otra obligación de los editores (en otras legislaciones) es la de tirar algunos ejemplares de más, llamados ejemplares de gracia, cuyo destino es substituir ejemplares defectuosos o perdidos, así como también los destinados al servicio del autor y propaganda; entre nosotros no existe reglamentación alguna al respecto, dejando a la voluntad de las partes dicha cláusula.

Respecto de los ejemplares de gracia, en algunos países esta fórmula se ha fijado decimalmente, es decir, diez por ciento de los ejemplares de la edición como máximo. De este último criterio es el proyecto de la Société d'Etudes Legislatives.

b) *La publicidad o propaganda.* Siendo ésta uno de los medios más eficaces para dar a conocer la obra, queda al arbitrio del editor, pero jamás podrá éste valerse de la misma, para atentar contra la dignidad o vida privada del autor, por considerar que de esa manera puede vender más ejemplares. En todo caso, el editor debe realizar una publicidad suficiente de acuerdo con la naturaleza y el público propio de la obra.

c) *La venta.*—Al igual que la impresión, el editor puede confiarla a tercero, por no poderla realizar el solo, entregándosela al librero. La responsabilidad de los resultados corresponde al editor, los contratos suscritos con los libreros e intermediarios no produce efectos respecto del autor.

Consideramos que, en un momento dado, los editores (como la mayoría se ha constituido en sociedad o ha formado una empresa), siempre tienen una cadena de librerías, que operan con el mismo nombre de la editorial y que también realizan trueques con las obras de otras empresas editoriales, siendo de esta manera que no sólo son los difusores de la cultura del pueblo, sino más bien los mercenarios de dicha cultura, ya que son los comerciantes que más auge tienen dentro del comercio, porque existen una serie de disposiciones legales que los vienen a poner en una situación de ventaja respecto de otros comerciantes .

Con relación a la fijación del precio, se debe estipular dentro del contrato, pero eso es casi imposible por la serie de problemas que han de tenerse en cuenta y la constante elevación de los diversos factores que intervienen en la determinación del mismo. A este respecto se ha hecho costumbre dejarlo en manos del editor, que por poseer más datos y experiencia en la materia, daría un precio exacto. Nuestro ordenamiento legal en su artículo 49 de la Ley Federal de Derechos de Autor dice: “Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o a las librerías, el editor estará facultado para fijarlo, sin que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que dificulte la venta de la obra”.

Respecto de los ejemplares no vendidos, y en el contrato estuviere fijado plazo para su terminación, el autor podrá comprarlos todos al precio de costo, más un diez por ciento, y el autor tendrá este derecho un mes a partir de la fecha de expiración del plazo, si transurre es tiempo, el editor podrá venderlos en las mismas condiciones.

b) *Personas morales.* Aislado el hombre es incapaz de llevar a feliz término las grandes obras que se ha impuesto dentro de la vida moderna, fundar una empresa supone la cooperación de diversas fuerzas, que se unirán para alcanzar la finalidad deseada. Es por lo que el hombre se une a sus semejantes para alcanzar un fin propuesto.

Hasta antes de la consolidación de la Revolución, en nuestro país existían dos casas editoriales de importancia, una francesa que se dedicaba a obras meramente culturales y una nacional que su especialidad eran los libros de texto para la enseñanza primaria.

Con el gobierno de Carranza, se fundan los Talleres Gráficos de la Nación, iniciándose así un poderoso impulso editorial, ya que tanto la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Relaciones Exteriores, editan en esos talleres, obras que constituyen importantes fuentes de cultura e información para los estudiosos de la literatura y la historia de México.

En los años de 1920 a 1940 la situación económica del autor mexicano seguía siendo mala, a pesar del auge que aparentemente tenía la función editorial. Ya que los editores no arriesgaban su dinero en la compra de originales, publicando la producción de autores de renombre y en ediciones de tres mil ejemplares (costumbre que se sigue en la actualidad con cierto tipo de obras). Si algún autor deseaba que su obra circulara en los países latinoamericanos, era necesario que su obra se la publicaran en Europa.

El pleno auge editorial, surge con la constitución de un fideicomiso para la creación de la sociedad denominada "Fondo de Cultura Económica" y de esta manera alejarla de los fines lucrativos de las demás editoriales. Esta casa editorial ha llegado a ser la editorial hispano-americana más grande en lo que respecta a libros de alta cultura.

Con la apertura de la "Imprenta Universtaria" que está por alcanzar a la del "Fondo de Cultura" en lo que respecta al volumen

de producción, se tiene a las editoriales como las sociedades o empresas con más auge dentro del comercio.

Tal bonanza se explica por ciertos acontecimientos internacionales, como la guerra civil española que restringió la producción de obras editadas en nuestro idioma, el exilio de librereros, editores, y escritores españoles; el advenimiento de la gran guerra (II) también hizo que los capitales europeos emigraran y México les abrió sus puertas; la proliferación de librerías por todos los puntos cardinales de la ciudad de México y su nueva técnica de venta.

Las asociaciones de editores y librereros constituyen el “Instituto Mexicano del Libro”, sociedad gremial que reúne a editores, distribuidores, librereros, autores, impresores, encuadernadores de toda la república.

Ese Instituto tiene como fin la unidad y defensa del gremio, además del fomento del libro, basado en la justa reciprocidad.

A pesar de los esfuerzos realizados por los legisladores, en dar protección a los autores, como se verá en el capítulo respectivo, los editores siguen menospreciando al autor y tal parece que cuando les editan una obra, les están haciendo un favor inmerecido. Aunque en algunos casos se les retribuye razonablemente y hasta se dan casos honrosos en donde los editores los buscan y solicitan sus originales:

Dentro de las editoriales, las ediciones merecedoras de elogios por parte de los lectores y estudiosos, se encuentran las del “Fondo de Cultura Económica”, las ediciones de la Universidad Nacional de México, debido a que ninguna rama del pensamiento humano se haya excluida de sus catálogos, así por su nitidez y escrúpulo tipográfico, además por su bajo costo al alcance de los bolsillos del estudiante.

En las ediciones de la provincia, las de mayor producción, son Monterrey, Guadalajara, las de la Universidad de Veracruz, etc.,

pero muy pocas llegan a la capital y desconocemos las razones por las cuales los editores han descuidado del mercado de esta capital.⁵

Partiendo de lo anterior, diremos que la finalidad de los editores es inicialmente el derecho que tienen para reproducir la obra del autor, poniéndola a la venta, obteniendo así el lucro para el cual unieron sus intereses, ya que los editores tienen ingresos debido a que las leyes los protegen más que al comerciante en general.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, se regulan varios tipos de sociedades en las que podía encuadrar el editor, pero al estudiarlas, hemos llegado a la conclusión de que sólo algunas de ellas han salido —por sus mismas características y la conveniencia para sus socios— avantes en la actualidad, tales como son la sociedad anónima (considerada como la sociedad perfecta) y la cooperativa de producción, ésta última cuando sea para explotar una agencia de noticias (periódico).

En el libro de Hamel y Lagarde se nos dice que: “la característica comercial de la venta de un diario ha levantado en la jurisprudencia francesa delicadas cuestiones”.

“Dos puntos son ciertos. De una parte el diario que vende los anuncios y la publicidad, constituye una explotación comercial, se encuentra asimilada a una empresa publicitaria. Por otra parte, el diario es una explotación civil, si es publicada por uno o más redactores que son los propietarios, en este caso, el que explota no es ningún intermediario ni realiza ninguna operación de circulación entre estas dos soluciones extremas se interponen diversas hipótesis”.

“Si la misma explotación emplea redactores a sueldo, puede ser considerado también como un intermediario constituido en la circulación de ideas; que va de sus redactores al público. Entonces la explotación es un acto civil toda vez que está inspirado por un

⁵ Antonio Acevedo Escobedo. *“México Cincuenta Años de Revolución”*. Edit. Fondo de Cultura Económica, págs. 468 y sigs. México 1950.

pensamiento de propaganda desinteresado, faltando el elemento de especulación, sin la cual el acto de comercio no se realiza”.

“Y esta solución debe ser aceptada misma si la publicación del diario se acompaña a título puramente accesorio de anuncios y publicidad”.

“Al lado, de que se encuentran los dos elementos esenciales del acto de comercio —circulación y especulación— la explotación de un diario es comercial; pues es así todas las veces, por consiguiente existe un hito de provecho la que tiene la explotación de un periódico, llamamiento hecho a los redactores los cuales publicaron los artículos”.⁶

c) *Empresa*.—La vida actual se desenvuelve en la era de la técnica, y la célula de donde se parte ese progreso es la empresa; ella cumple con encausar todas las inquietudes de desarrollo, a la vez que tiende a satisfacer las necesidades de todas las personas que en ella intervienen, pero debemos de hacer mención que la empresa no es producto de ninguna ideología económica, como lo es el liberalismo, así como tampoco del socialismo, la empresa no tiene ideologías, ni límites territoriales, por lo que asocia a todos los hombres que deseen reunirse para formar un ser creador de riqueza.

Por lo tanto la empresa es el punto de apoyo en el que se desarrolla la sociedad de hoy en día, sin que exista en la actualidad otro ente social que la pueda reemplazar.

Indiscutiblemente que el concepto de empresa, parte de la economía política, porque cuando nos referimos a la palabra empresa estamos hablando de una realidad de carácter económico. Efectivamente la empresa apareció como fenómeno económico, posteriormente, dada su importancia se apartó de su ámbito característico para ser estudiada por otras ciencias; pero es el derecho la

⁶ Joseph Hamel et Gaston Lagarde. “*Traite de droit commercial*” Tomo I, pág. 200 y sigs. Paris 1954.

ciencia que más se ha preocupado por fijar el concepto empresa dentro de sus límites propios, es decir, encuadrar el concepto económico de la empresa en el campo jurídico.

Consideramos que el concepto más aceptable de empresa en su sentido económico es la que da Guzmán Valdivia, el cual define perfectamente a la empresa, teniendo en cuenta la finalidad de los elementos enfocados en su unidad, afirmando que empresa es: “La unidad económico social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para lograr una producción que responda a los requerimientos del medio humano en el que la propia empresa actúa”.⁷

El Derecho Mercantil creó una de las figuras más importantes y trascendentales del mundo actual, que es la sociedad anónima, más sin embargo ésta quedó en la periferia ya que se conformó con satisfacer las necesidades de la época que eran la responsabilidad limitada de los socios y la circulación de la riqueza por medio del título llamado acción; faltándole lo más importante de su obra, la regulación interna de la propia sociedad.

Aunque es difícil dar un concepto, para nosotros y conforme a lo anotado, diremos que la empresa es la institución que estructurada y jerarquizada tiene como finalidad la producción de bienes o servicios o la de ambos, para la satisfacción de necesidades del consumidor.

Es entonces que una empresa que se dedica a la edición de libros tendrá que investigar cuales son sus mercados, la clase de libros que editará para que exista un mayor número de lectores, tendrá que averiguar la clase de literatura a la que se interesa esa comunidad, poner marca a su casa editora, para que por medio de una publicidad bien planeada se acrecenten los lectores, fijar precios adecuados para los mismos lectores para que estos sean clientes asiduos, cosa que no es nada difícil si vemos que hasta el año de

⁷ Isaac Guzmán Valdivia. “*La sociología de la empresa*”, Edit. Jus. pág. 12. México 1963.

1967 los editores eran los empresarios que más favorecidos estaban por diversas leyes, lo cual ha originado que esta empresa sea de las que más auge tengan.

Al respecto el maestro Francisco Porrúa nos dice: “La empresa editorial, una de las más nobles actividades que pueden emprender los hombres sobre la superficie de la tierra, tiene precisamente esa misión extraordinaria de dar permanencia a las creaciones del espíritu, de darles permanencia y de ponerlas al alcance de todas las mentes. Podemos decir que con antecedentes remotos con las creaciones de la humanidad en sus etapas primitivas en las que los hombres decoraron las cavernas con pinturas rupestres, que significaban representación gráfica del pensamiento, hasta a través de los siglos, en el que el maravilloso invento de Gutenberg en el siglo XV, hizo posible que circularan con mayor amplitud los libros; siendo tal vez esta invención el más extraordinario hallazgo de la Humanidad porque si existe permanencia en la cultura es porque la misma, además de presentarse en objetos de arte, se encuentra fundamentalmente recogida en los libros que son la expresión más clara, más alta, de mayor permanencia y amplitud de las creaciones del espíritu”.⁸

“El contenido de la actividad editorial es absolutamente libre y es una consecuencia de la libertad del hombre siendo precisamente lo que da también dignidad y jerarquía a la empresa editorial”.⁹

⁸ Francisco Porrúa. “*Revista de la Facultad de Derecho de México*” Núm. 56, Tomo XIV, pffig. 1104. Octubre-Diciembre 1964.

XIV, pág. 1104. Octubre-Diciembre 1964.

CAPÍTULO II

REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS EDITORES

1. *Artículo 3º Constitucional y su Ley Orgánica.*
2. *Artículo 4º, 6 y 7 Constitucionales y la Ley de Imprenta.*
3. *Artículo 28 Constitucional y la Ley de Monopolios.*
4. *Artículo 73 Constitucional.*

CAPÍTULO II

REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS EDITORES

1. *Artículo 3º Constitucional y su Ley Orgánica.*—Dentro de nuestro Estado de Derecho, la Ley que rige a las leyes es la Constitución, ésta nos marca el camino dentro del cual se va a desenvolver el editor, es pues que tendremos que analizar los preceptos de nuestra Carta Fundamental, en los cuales vamos a encontrar los cimientos de las actividades de los editores, dentro de nuestro complejo mundo de derecho.

Al estudiar el contenido del artículo 3º Constitucional nos encontramos que este precepto tiene el propósito de hacer partícipe de todos los grados de cultura al pueblo mexicano y, de rescatar e independizar la formación y difusión de ésta a nuestro pueblo. Al respecto seguiremos en este inciso al maestro Vallado Berrón, en su libro “Sistemática Constitucional”, en el cual nos dice que es uno de los más discutidos artículos de nuestra Constitución, y que a través de sus diversos contenidos, —3— se han creado fuertes polémicas, lo cual nos es difícil avocarnos al estudio de este artículo de una manera imparcial, comentaremos el texto que estuvo en vigor en 1917, también el de la primera reforma de 1934, asimismo el de la última en 1946, para precisar su evolución esencial de su contenido; diremos que primero fue laica y gratuita; socialista obligatoria y gratuita después; y científica, humanista, obligatoria y gratuita como actualmente la tenemos.

Como sabemos, el criterio de la “Revolución Mexicana” en materia de educación ha progresado a pasos agigantados, ya que originalmente, se concibe a la educación como libre de toda tutela pro-

fesional —laica— rompiéndose también con el privilegio que tenían las clases acomodadas para educar a sus hijos —gratuidad—.

En diciembre de 1934, fecha en la que el precepto sufrió modificaciones, en la que se impone en materia educativa una ideología social y política definida, se confiere a los particulares una facultad reducida para la realización de dicha tarea, se confirma y aumenta la prohibición para que las entidades religiosas participen en la enseñanza, se otorga al Estado la facultad discrecional para reconocer o desconocer la validez de los estudios efectuados en planteles privados, también se le conceden al Congreso de la Unión facultades para legislar en materia educativa.

Es así que con esta reforma, se libera a la educación además de la tendencia individualista del laicismo liberal capitalista —socialista— y se le resta la autoridad que desde épocas remotas tenía el padre de familia para impartirla o no, según sus deseos, siendo esta obligatoria.

En la segunda reforma, se le depura de la tendencia política del marxismo —cientificidad— y se universaliza la educación —humanismo—. Esta última característica, es considerada por el legislador mexicano como una tendencia al mejoramiento económico, social y cultural del país; seguro de la liberación económica nacional y a la continuidad y engrandecimiento del acervo cultural, teniendo como soporte a las culturas de mesoamérica y al mejor advenimiento humano, lográndose sólo éste a través de los ideales del individualismo, en tanto se tiene relación con la dignidad de la persona.

Esta reforma se aprobó en diciembre de 1946 y es como se encuentra actualmente vigente, hemos dicho que descarta la educación socialista, prescribiendo la orientación moral, social y política de la educación oficial, aplicable a la educación primaria, secundaria y normal, destinada a obreros y campesinos, que impartan los particulares. El artículo ordena que se fomente el desarrollo armónico del ser humano, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional. Existe para el Congreso de la Unión,

la facultad de legislar en materia educativa, disposición congruente con la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución.

Al analizar este precepto constitucional, no hemos encontrado ningún vestigio de los editores de obras para la educación elemental; es de considerarse que se hiciera mención en dicho artículo, ya que los editores vienen a ser el complemento de dicha instrucción, o en otras palabras, los libros son la fuente de sabiduría y cultura del pueblo. Ignorando las causas por las que nuestros legisladores dejaron fuera a los editores en obras de enseñanza elemental, ya que estos se han preocupado por dar a nuestro pueblo una educación gratuita, con este olvido dieron margen a que con el voraz afán de lucro, los editores fueran causa indirecta de la deserción escolar (no sólo elemental, sino también en los grados superiores), es pues que consideramos que la obligación que se ha fijado el Estado es un tanto cuanto raquítica.

Dentro de la Ley Reglamentaria de este artículo 3º “Ley Orgánica de la Educación Pública”, sólo un artículo habla vagamente de los editores de textos de la enseñanza primaria, en el cual nos señala que:

Artículo 22 párrafo 3º. “El Estado proporcionará gratuitamente a los educandos, dentro de las posibilidades del presupuesto, la ayuda necesaria para facilitar su educación y los útiles y libros indispensables para la enseñanza”.

A pesar de que la fecha de aparición de la citada Ley es del 31 de diciembre de 1941, no se había hecho nada con respecto a lo ordenado por el precepto 22 de la misma, quedando las familias que tienen hijos en edad escolar a merced de las aves de rapiña de la cultura como son los editores.

Con esta falta de acatamiento de las autoridades respectivas, iba pasando a un segundo término los ideales de los revolucionarios, así como también la de los legisladores, de dar al pueblo una edu-

cación gratuita, y gracias al esfuerzo gigantesco desplegado por el gobierno del Presidente de la República, licenciado Adolfo López Mateos, se ha podido pagar al pueblo mexicano la deuda contraída por la Revolución Mexicana en materia educativa.

Efectivamente en el sexenio del Presidente López Mateos, se crea la “Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos”, siendo este acuerdo dado el 12 de febrero de 1959, con las siguientes finalidades:

a) Fijar con apego a la metodología y a los programas respectivos, las características de los libros de texto destinados a la educación primaria.

b) Proceder a la edición, mediante concursos, aún cuando estos fueran insuficientes, editar los libros de texto destinados a la educación elemental.

c) Impedir que los libros de texto editados por esta comisión, sean motivo de lucro para nadie —salvo el legítimo beneficio estipendio de escritores, dibujantes, grabadores, impresores, etc.— mediante medidas adecuadas dadas por las autoridades competentes.

Con el mencionado decreto y actividades de las autoridades se viene a cumplimentar la gratitud de la educación del pueblo mexicano, consignada por nuestro artículo 3º Constitucional, dejando de ser un ideal para cristalizar en una diáfana realidad.

2. *Artículo 4º, 6 y 7 Constitucionales y la Ley de Imprenta.*

El hombre, creado para ser libre, viene al mundo con vocación a la libertad. Sus derechos a la vida, a la libertad, a la dignidad, no le son otorgados por el Estado, sino son inherentes a él, por el solo hecho de ser hombre, y el Estado no hace sino reconocérselos.

El editor, es un comerciante, y sus actividades son las de obtener una ganancia lícita; señala Sánchez Viamonte, citado por Li-

nares Quintana: “El derecho de comerciar es una forma específica de actividad humana, comprendida dentro del derecho genérico de trabajar. Puede ser clasificada como una profesión u oficio. Así valorado, es un derecho individual relativo a la personalidad y forma parte de la libertad propiamente dicha. Merece pues, igual amparo que los otros derechos de la personalidad en lo que concierne a los actos necesarios para tal ejercicio profesional...”¹⁰

Según el artículo 6º Constitucional es necesario que para que el editor exista, debe haber libertad de ideas y de expresiones, con la cual los autores darán su sabiduría o experiencia a la humanidad, dentro de nuestra Constitución tal libertad se encuentra regulada por tal artículo.

Consideramos que la actividad del editor estaría restringida o más bien sería nula, si dentro de un Estado de Derecho no se reconocieran en su Estatuto Fundamental, libertades tales como la libertad de ideas y libertad de prensa, por tal motivo hemos de estudiar tales libertades amén de sus leyes reglamentarias.

De las libertades inherentes al hombre, es la de expresión emanada de la libertad de pensamiento, sin la cual, la humanidad retrocedería siglos en la historia, el espíritu del hombre se sumiría en las tinieblas de las barbarie y en el oscurantismo. Por lo tanto, se ha dicho acertadamente que la libertad de pensamiento y de expresión debe ser siempre de carácter integral e indivisible. Ni pueden existir algunas actividades o expresiones aisladas, porque dejaría de ser un derecho, para convertirse en gracia o concesión. Si hay libertad para pensar, no es condición que las ideas queden encerradas en donde nacen o confinadas en el círculo íntimo de quien las sustenta, tal libertad significa el poderse la comunicar libremente a los demás.

¹⁰ Segundo V. Linares Quintana. “*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*”, Editorial Alfa, Tomo IV, págs. 502 y 503, Buenos Aires 1956.

La libertad de prensa, consagrada en el artículo 7 de nuestra Constitución Política, es para los editores lo que el oxígeno es para todo organismo viviente en este mundo.

La difusión de ideas es el mejor medio que tiene la gente para estar informada al día de lo que sucede en el mundo y en su país, de los adelantos de la ciencia y especialmente de la actuación del gobierno.

Son los impresores o editores, los que a través del tiempo han hecho posible que el mundo esté enterado de los acontecimientos que tarde o temprano van a afectar al mismo hombre. Sin la libertad de prensa o de imprenta —aunque con significado diferente gramaticalmente hablando, son considerados como sinónimos dentro de nuestro Código Político— en un país, este estaría en los albores de la cultura, es sin duda que la lucha y la conquista librada por los editores, al transcurso de los siglos, es más significativa que la lograda por la espada.

Dentro de la Ley Reglamentaria de este artículo “Ley de Imprenta”, se ha considerado que las artes gráficas y las alocuciones hechas por el personal que trabaja en la radio, en el cinematógrafo o en la televisión, son idénticos, consideramos que tal apreciación es falsa porque son conceptos muy distintos, ya que tales sonidos, palabras o imágenes reproducidas por dichos medios de comunicación, no satisfacen la condición de reproducción, en una cantidad ilimitada de ejemplares idénticos, como lo hacen los editores, al haber tirado un cierto número de ejemplares.

Analizando dicho precepto diremos que reconoce tal libertad hasta el límite impuesto por el necesario respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Y que la autoridad tiene prohibido coartar dicha libertad cuando se comete un delito de imprenta, ésta no puede ser secuestrada como instrumento del delito, es una regla de excepción a la legislación penal del orden común, ya que en otros casos se consigna como sanción específica la pérdida de todo elemento comisorio de delito.

Obliga al legislador ordinario a dictar disposiciones necesarias para evitar que con pretexto de cometer delitos de prensa, se dañen sin comprobar su responsabilidad a los editores y expendedores del establecimiento del cual ha salido el escrito considerado como delictuoso, por considerar que ellos son ajenos a la responsabilidad contraída por el autor intelectual de dicho escrito.

La Ley de Imprenta, que no tuvo su origen en el proceso legislativo a que son sometidas la mayoría de las leyes, ya que según el decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1934, en el que se faculta al Presidente de la República para expedir leyes reglamentarias de los artículos 6 y 7 Constitucionales, por lo tanto vemos que se trata de una Ley expedida por el Presidente de la República.

Como ya hemos anunciado, esta Ley viene a reglamentar los artículos Constitucionales que se refieren a la libertad de prensa y de expresión, en la cual nos encontramos que en su articulado señala cuales son los delitos, las prohibiciones y obligaciones que tienen los editores para con el público lector y con la sociedad.

Habíamos apuntado en párrafos anteriores que las reproducciones de trabajos o artículos hechas por los empleados de las estaciones de radio, cinematógrafos o televisoras, no llenan el requisito de reproducción a la manera del editor; consideración hecha, porque la radio y la televisión no pueden reproducir opiniones en una cantidad ilimitada de ejemplares idénticos, lo que sí acontece en la actividad del editor de libros; aquellos requieren estaciones emisoras, así como también aparatos receptores, películas, discos o bandas de material plástico, reproducidos en gran cantidad, con lo cual pueden efectivamente permitir la difusión de imágenes, sonidos y palabras idénticas, pero para que se efectúe la reproducción, se necesita utilizar aparatos de proyección o de audición. La edición o más bien la prensa, se distingue de esa manera de los demás sujetos mencionados en la Ley.

Entre los delitos en que incurre un editor encontramos que nuestra Ley de Imprenta nos señala que son aquellos que ataquen la vida privada, los que ataquen a la moral, al orden o a la paz pública.

Debemos de considerar nos dice la mencionada Ley, que dichas manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicas, cuando se ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros y lugares de reunión pública, o lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Al respecto consideramos que dichas penalidades, se les remita al Código Penal, para que éste las sancione, haciendo más amplias las obligaciones de los editores porque tal parece que la Ley de Imprenta es, valga la expresión, un reglamento de la Ley de Derechos de Autor y no una ley que va a regir la actividad de los editores, impresores y personas que se dediquen a la reproducción por medio de la imprenta.

3. *Artículo 28 Constitucional y la Ley de Monopolios.*

En el artículo de referencia nos dice: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

En consecuencia la Ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en uno o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acto de procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la

producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga de productores industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general todo lo que constituya una venta exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En este artículo se dan las bases en donde se finca la economía de nuestro país, contiene un fondo social predominantemente de liberalismo.

El citado precepto no prohíbe los monopolios con el fin de proteger a los productores o distribuidores y asegurar la libre competencia, sino que es partidario de la prohibición en la medida que beneficie a los consumidores cuyos intereses son los que trata de proteger.

La prohibición de exención de impuestos contenida en el artículo 28 Constitucional, es una garantía a la libre competencia, por su naturaleza, los impuestos son generales; sólo pueden ser creados, modificados o suprimidos por una Ley y ésta no puede establecer en favor de determinadas personas, creando una situación especial, un privilegio (artículo 31 fracción IV de la Constitución, en relación con el artículo 13 Constitucional).

La exención de impuestos encuentra, sin embargo, una importante salvedad en el propio artículo constitucional, en cuanto que se permiten las exenciones, a título de privilegio por tiempo determinado a autores, inventores o perfeccionadores de algún aparato o procedimiento industrial.

Dentro de los privilegios concedidos por las leyes fiscales, los incentivos que más auge tienen son las exenciones, aunque este tipo de incentivos trae aparejado una serie de problemas, ya que los

objetivos de una ley impositiva son el de aumentar la recaudación, eliminar las diferencias injustas o arbitrarias en la distribución de la carga fiscal y modernizar o fortalecer la administración fiscal .

La promulgación de una ley sobre incentivos fiscales tiene efectos opuestos. Este tipo de legislación reduce los ingresos del gobierno, introduce nuevas diferencias en la carga fiscal a que deben enfrentarse contribuyentes con ingresos iguales.

En esencia la adopción de incentivos fiscales es con el ánimo de fomentar la inversión industrial; descansa en la premisa de que si se otorgan beneficios fiscales se inducirá a los inversionistas nacionales o extranjeros, bien a iniciar actividades que de otra manera no se llevarían a cabo, o a incrementar sus inversiones en empresas ya existentes.

Consideramos que los privilegios (exención de impuestos) con que han sido favorecidos los editores, no son para fomentar las empresas editoriales, ni tampoco estas sean consideradas como industrias nuevas y necesarias, sino que los legisladores les concedieron tal privilegio con el afán de proteger los derechos de autor, fomentar la creación de obras didácticas y de investigación científica, frenar la importación de tales obras y principalmente proteger al lector tanto en sus intereses pecuniarios como también de dar un conocimiento de nuestra realidad a través de nuestros propios autores.

Pero tales privilegios no lograron los fines in mente del legislador, tal parece que dichos privilegios fueron incentivos para que los editores se enriquecieran, ya que no sólo no bajaron el costo de su mercancía (propósito del legislador), sino que en ocasiones han hecho aumento en las ediciones, provocando un desequilibrio en la economía del estudioso o del lector.

4. *Artículo 73 Constitucional.*

Este artículo faculta al Congreso para elaborar las leyes que van a regir a los editores y a las demás personas que se encuentren en

nuestro Estado de Derecho. El maestro Gabino Fraga dice que: “La función legislativa es en la que prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza, sólo se tiene presente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza: la ley en tal caso está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. Es decir, la ley substancialmente constituye un acto jurídico por esencia abstracto, impersonal, permanente y puede ser modificada”.¹¹

Entre las fracciones que vienen a fundamentar la función legislativa con respecto de los editores, podremos decir lo siguiente: Que el Congreso podrá crear leyes (legislar) en toda la República, sobre el comercio, ámbito en donde se desenvuelve el de los editores, ya que así lo manifiesta el artículo 75 fracción IX del Código de Comercio, y sabido es por nosotros que las leyes mercantiles son creadas por el Congreso de la Unión, o dicho en otras palabras, las leyes mercantiles son de carácter federal. Siendo así que el Congreso al legislar en cualesquiera materia lo hace también para regular la situación de los editores.

Otra de las fracciones, nos señala que el Congreso dictará las leyes sobre la situación jurídica tanto de extranjeros como de nacionales, de acuerdo con la situación marcada en el artículo 4º de nuestro Código Político, ya sea que se dediquen al oficio de la edición de libros, al respecto de los extranjeros que también se dediquen a esta misma actividad que los editores mexicanos, se verá si de acuerdo con las leyes secundarias se han constituido en las formas pedidas por dichas leyes, considerando estó como una medida proteccionista a los intereses de los nacionales. Ya que estamos saturados de industriales extranjeros que estrangulan la economía nacional (tabaco, alimentos, farmacéutica y editoriales) haciendo que las divisas emigren a los lugares de origen de dondè son los propietarios. Funciona también en cuanto el editor es el autor de la comisión del delito, pero a través del breve estudio que se hizo de la Ley de Imprenta, se hizo la salvedad de que el editor siempre se cubre muy bien y que toda la responsabilidad es del autor.

¹¹ Gabino Fraga, “*Derecho Administrativo*”, Edit. Porrúa, págs. 50, México 1959.

CAPÍTULO III

1. *Sujetos del Contrato.*
2. *Objeto:*
 - a) *Directo.*
 - b) *Indirecto.*
3. *Reglamentación Legal.*

CAPÍTULO III

Al iniciar este capítulo, consideramos pertinente hablar sobre la historia de este contrato; considerando que pueblos tan antiguos como Roma y Grecia (son por su cultura los pilares de la misma en occidente), sintieron necesidad de proteger el derecho de autor, pero no encontrando Códices, Manuscritos o Documentos fehacientes que existió una reglamentación material al respecto, consideramos que tal reglamentación es de creación reciente.

Es un error, considerar que el contrato de edición nació con la imprenta. Fue hasta después del invento de ésta cuando se ha protegido legalmente en forma orgánica, Satanowsky nos dice que: "Su naturaleza, sus fundamentos y sus consecuencias jurídicas han variado a través de los tiempos. Es por ello que no se puede estudiar el derecho intelectual, sino después de conocer la evolución que ha sufrido".¹²

En América, a México, cabe el honor de haber sido el sitio en donde primero se instaló la imprenta, en el segundo tercio del siglo XIV.

Según el célebre historiador Joaquín García Icazbalceta, una vez instalada la imprenta en México, el primer libro que se editó fue "Escala Espiritual para llegar al cielo", escrito por Fray Juan Estrada, pero hasta la fecha no se ha podido encontrar un solo ejemplar de esta obra.¹³

¹² Isidro Satanowsky, *"Derecho Intelectual"*, Tomo I, pág. 8. Buenos Aires, 1954.

¹³ Miguel Mendoza R. *"Pequeña Historia de la Imprenta en México"*. pág. 1. Edit. Cicerón, 1944.

El Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932, la reglamentación del derecho intelectual se encontraban en los artículos 1181 al 1282, que fueron derogados por la creación de la Ley Federal de Derechos de Autor, de 31 de diciembre de 1947, que a su vez fue abrogada y sustituida por la Ley de 29 de diciembre de 1956, la cual fue reformada por decreto de 4 de noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de 21 de diciembre del mismo año.

De lo anterior concluimos que es muy reciente la reglamentación del contrato de edición, aunque la relación entre el editor y el autor sea remota. La demanda social ha creado la necesidad de que el derecho se vuelva más social que individualista, por lo tanto el destino del Derecho, se ha extendido a proteger el pensamiento, finalidad última de la Ley de Derechos de Autor.

El contrato de edición aunque regula las relaciones entre el autor y el editor, conserva el matiz de social de nuestro derecho. Ya que, regula los principios por los que se han de establecer las relaciones entre esas personas, pues al reglamentar esta actividad redundará en el beneficio para la colectividad (cuidando del acervo cultural de la nación).

La creación de este contrato, siguiendo las guías de nuestra Revolución, es contra la despreocupación y el abuso que imperaba en otras épocas, cuando la cualidad creativa del hombre era explotada inícuamente por otros hombres (editores), sin escrúpulos que detentaban el poder económico; es así que el contrato de edición regulado en forma objetiva viene a dar mayor protección y un mejor desarrollo a los autores y a la propiedad industrial.

En nuestro medio empezó a hablarse de contrato de edición hasta que apareció la Ley de 1947, en sus artículos 37 al 65, y también en la Ley de 1956 que reformaba a la anterior, y más tarde por la nueva Ley de 21 de diciembre de 1963, quedando actualizado en los artículos 40 a 61 de la propia Ley.

En particular consideramos que tenemos que analizar que clase de contrato es el de la edición, cosa que lograremos después de dar su definición, la cual se encuentra dentro de la Ley Federal de

Derechos de Autor, dentro de su artículo 40 que nos indica: “Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y este se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables contenidos por esta Ley”.

El contrato de edición es un contrato bilateral, porque impone obligaciones a cargo de ambas partes desde su inicio, existen tanto para el autor, como para la empresa editorial, una serie de derechos y obligaciones (ya que el autor se obliga a entregar la obra y el editor a publicarla, etc.).

Es un contrato consensual, en el sentido de que queda perfeccionado y concluido para producir sus efectos, por el mero acuerdo de las voluntades. Sin embargo, se estima la conveniencia de hacerlo en la forma escrita; para aclarar desavenencias entre los contratantes.

Es un contrato oneroso o no, según la Ley de propiedad intelectual de que se trate, en nuestro derecho, siempre será oneroso, en virtud de que la divulgación de la obra, representa por sí sola un beneficio para el autor, “también así lo consideran el artículo 22 del Código Alemán y el Código Federal Suizo de las Obligaciones, en cambio en el Derecho Argentino, se considera oneroso, como “salvo prueba en contrario”.¹⁴

Es un contrato comercial o civil, según sean las partes que intervienen, pues aunque algunos lo consideran comercial siempre, y otros lo consideran comercial para el editor y civil para el autor, consideramos que este concepto es el más correcto.

La naturaleza jurídica del contrato de edición, es un tanto cuanto difícil de determinar, ya que algunos autores consideran que

el contrato de edición es un contrato con fisonomía propia, innominado, sui generis, que presenta características de otros contratos (compra-venta, sociedad, mandato, etc.), sin que los mismos puedan asimilarlo netamente a ninguno de ellos. Es un contrato cuya característica esencial y causa fin, para el autor es la obligación que asume el editor, de reproducir y difundir la obra de la inteligencia, y cuya característica esencial, causa fin para el editor es obtener la exclusividad de la explotación comercial de esa obra intelectual, este contrato podrá ser considerado análogo a los anotados anteriormente por sus múltiples semejanzas, pero nunca será idéntico debido a que necesita conservar cierta autonomía que asegure la vigencia características particulares.

1. *Sujetos del Contrato.* Sus elementos personales son aquellos que intervienen en la creación del contrato, en derecho los únicos que pueden crear contratos, son los seres capaces, ya sean personas físicas o colectivas.

El sujeto de los derechos de autor es la persona titular de todas o algunas de las facultades comprendidas en este derecho (Ley Federal de Derechos de Autor), o su causahabiente. Es entonces el autor, uno de los elementos personales, ya que él es el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, o su sucesor legal en sus derechos. El otro elemento personal es la empresa editorial, ya que este editor, se obliga a imprimirla, publicarla y explotarla. Sin embargo se puede considerar como titular originario de una obra al editor, hasta que no se descubra la identidad del autor que ha publicado su obra con seudónimo o la publicación ha sido anónima.

El autor conserva el derecho moral de su obra; el editor obtiene el derecho exclusivo de explotación pecuniaria a cambio del pago de unos derechos aceptados por el autor.

¹⁴ Luis Ma. Rezzonico, "Estudio de los Contratos", Roque de la Palma editor, Buenos Aires, 1959, pág. 85.

El consentimiento, es necesario que se exteriorice para que efectivamente se produzcan esos derechos y obligaciones consagrados en el contrato, al respecto es bueno recordar que en nuestro derecho positivo existen dos clases de consentimiento, expreso y tácito en el artículo 1803, en su parte inicial, nos dice que expreso es cuando se manifiesta verbal, por escrito o por signos inequívocos, y en la parte complementaria del mismo artículo nos señala que el tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio de la voluntad deba manifestarse expresamente. Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor no dice como debe manifestarse dicho consentimiento (ya que este elemento es de existencia o esencial de todo contrato), se deberá regir por lo dispuesto para los contratos civiles.

Dentro de los elementos del consentimiento nos encontramos con la peticación y la aceptación en nuestro estudio, la peticación la hace el autor de la obra, al presentar la misma al editor para que este la reproduzca, distribuya y venda, la aceptación se efectúa si el editor o empresario está de acuerdo en publicársela.

2. *El Objeto.* El objeto de los contratos está constituido por la cosa que cae bajo la potestad de los sujetos del mismo, que consistirá, en cualquier obra intelectual que por reunir las condiciones requeridas por el derecho, están bajo el amparo de la Ley.

Pero la Ley no protege todo lo que se idea o concibe en la mente humana materializándose, ya que esta obra del intelecto puede ser ajena a la persona que la presente.

a) *Objeto Directo.* El objeto de los contratos civiles son las obligaciones y derechos de las partes que contratan, las cuales crean, modifican, transfieren o extinguen las mismas, conforme al artículo 1824 del Código Civil el objeto directo del contrato, es la cosa que el obligado debe de dar o el hecho que el obligado debe de hacer o no hacer, es pues que tendremos que recordar que dentro de la

capacidad de los comerciantes, hicimos mención a una serie de obligaciones del editor, tanto mercantiles como civiles, por lo que daremos por entendido que las obligaciones del editor como objeto (directo) del contrato ya están señaladas, faltándonos las obligaciones del autor que es lo que nos acupará en las siguientes líneas.

Uno de los derechos principalísimos para el autor es el de conservar su derecho de propiedad intelectual, ya que en nuestra legislación ese derecho es irrenunciable, otro derecho del autor, es vigilar la impresión de la obra; ya que es evidente que el autor no tiene una idea perfecta de su obra hasta que no la ve compuesta, y aunque la ley no lo dispone expresamente, se considera una facultad del autor de vigilar la impresión de la misma, dentro de este derecho encontramos que puede hacerle agregaciones, sustituciones o suspensión de palabras, párrafos y aun capítulos, pero al respecto surge un problema si esas modificaciones a la obra, hacen una total variación, el editor puede aceptarlas o no aceptarlas.

Otro derecho del autor, es el de traducirla, es decir verterla a otro idioma o dialecto, salvo que convencionalmente se haya transferido ese derecho.

El derecho de percibir el estipendio o retribución estipulada.

Dentro de la Ley de la materia, se establece que es nulo cualquier acto por el cual se transmiten o afecten derechos patrimoniales del autor, intérpretes y ejecutantes, también cuando se estipulan condiciones inferiores a las que señalan como mínimas que expida la Secretaría de Educación Pública, (art. 159).

También es un derecho de los autores el representar, dirigir o interpretar sus obras, siendo nulo cualquier acto o acuerdo que restrinja o niegue ese derecho, (art. 114).

Según el citado Satanowsky, los derechos morales son:

I. *Positivos*: I. Derecho al nombre y firma del autor; 2. Derecho a la paternidad, que está constituido además por el derecho

al seudónimo y al anónimo; 3. Derecho al título de la obra; 4. Que la obra sea presentada en condiciones convenientes.

II. *Negativos*: I. El respeto a la integridad de la obra y su título; 2. Exigir la fidelidad de las traducciones; 3. No permitir que nadie le atribuya una obra que no sea de él o que otros se atribuyan la paternidad de la suya; 4. Derecho de arrepentimiento.

Por no ser materia de nuestro estudio el analizar dichos derechos, sólo nos concretamos a enunciarlos.

Las obligaciones del autor dentro del contrato de edición se desprenden como efectos naturales. Estas obligaciones son: entregar la obra, corregir las pruebas y respetar la exclusividad de la edición.

Entregar la obra al editor es la principal obligación del autor, entregando los correspondientes manuscritos u originales del texto y notas, si las tuviere, para que pueda a su vez hacer efectiva su reproducción y después su difusión.

Es decir, que la entrega del corpus mechanicum, es la entrega del manuscrito, siendo esta en tiempo e ininteligible, debe enviarse aunque no es necesario que se mande el original mismo, pero si que el objeto de la edición se envíe en condiciones que puedan facilitar su impresión, la condición más importante estriba que el original esté completo, esto es, que se acompañe de las ilustraciones, índices, croquis y cuantos elementos lo integran. Ya que el editor pone en juego su prestigio literario y moral, por eso tiene derecho a considerar la obra en conjunto.

Garantizar al editor el disfrute de la obra; esta obligación es un presupuesto o premisa del contrato de edición, la propiedad de la obra por parte de quien contrata con el editor, sea que esa propiedad le corresponda en su carácter de "autor" o de sucesor en los derechos del autor. En otras palabras, quien contrata con el editor debe ser propietario de la obra de que se trate, teniendo el derecho de hacerla publicar. El autor puede transmitir el derecho exclusivo de reproducir la obra o asegurar el pacífico goce del derecho no

existe transmisión; ya que nuestro derecho positivo admite como modalidad la transmisión de los derechos de autor, y éste debe abstenerse de realizar ningún acto que perturbe al editor en el goce de tal derecho.

Si el presunto autor no es tal, o si es el autor, pero ya no es propietario de su obra porque ha cedido sus derechos al editor para la publicación y difusión; si la obra respecto de cuya publicación y difusión trata, y busca otro editor y ya no le pertenece legalmente la obra, está sujeto (el autor) a la responsabilidad correlativa en materia de daños y perjuicios.

La obligación de respetar la exclusividad de la edición, como obligación para el autor para respetar los derechos de exclusividad, que por el contrato de edición se han conferido al editor.

Por lo tanto, el autor no puede entregar a otro editor la misma obra, mientras no esté agotada la edición objeto del primer contrato, ni puede confiar a otro editor la edición de una obra similar que haga competencia a la primera, ni puede reproducir el mismo tema en otra obra de la misma naturaleza.

Obligación de efectuar las concesiones de la impresión, es otra obligación del autor tan lógica y natural que no suele consignarse en los contratos. El editor tiene la obligación de enviar dos pruebas, por lo menos, una en galeras limpias (corregidas por el editor o impresor) y otra ajustada, aunque en nuestro medio la costumbre ha hecho que sea el autor, atendiendo a lo personalísimo de la tarea de corregir las pruebas de la imprenta, que difícilmente nadie puede hacer con tanta eficacia como el propio autor de la obra.

Al respecto el Congreso celebrado en Milán en 1904, se aprobó la ponencia del Dr. Luis María Rezzonico, que dice: "Que salvo haberse convenido lo contrario, el autor tiene la obligación de efectuar las concesiones necesarias".

"El autor está obligado a corregir las pruebas y a devolvérselas corregidas al editor después de ocho días de recibidas. Tendrá derecho a dos pruebas de galera y otras dos definitivas. Cada prueba

deberá ser remitida al autor en doble ejemplar y éste podrá conservar uno en su poder".¹⁵

b) *Objeto Indirecto*. Luego entonces como objeto indirecto, tendremos que analizar la obra intelectual que ha de publicarse, como consecuencia de las obligaciones de los contratantes, Isidro Satanowsky nos apunta que la obra intelectual está constituida por toda expresión personal original y novedosa de la mente humana, resultado de la actividad de espíritu, que tenga individualidad, que sea completa e indivisible, que signifique algo, que sea una elaboración integral.¹⁶

Así que, lo que sirve de objeto indirecto es lo que la Ley protege (derecho de autor) es el producto de su esfuerzo personal, que no es otra cosa que la expresión de su ciencia o arte especial, que su ingenio o capacidad creativa ha desarrollado al crear sus ideas. La protección legal se confiere a las obras intelectuales, son aquellas, que es una exteriorización del intelecto del individuo que se caracterizan por presentar la calidad de originales, ya que crean belleza o buscan verdades.

Por lo que respecta a nuestro derecho vigente con respecto de la materia, en su artículo 7º están consideradas las obras objeto de propiedad intelectual:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión; y
- f) Todas las demás que por su analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas o intelectuales antes mencionadas.

¹⁵ Luis María Rezzonico, *ob. cit.* pág. 861.

¹⁶ Isidro Satanowsky, *ob. cit.* pág. 153.

En la parte final del mismo artículo, en relación a la protección que el Estado hace de esas obras intelectuales sigue diciendo: La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio, es entonces que las referidas obligaciones constituyen el objeto indirecto del preferido contrato de edición.

3. *Reglamentación Legal.*

Hemos visto a groso modo el contrato de edición, dentro del cual se han establecido los principios en los cuales se va a regir dicho contrato, faltando por analizar su reglamentación la cual se encuentra dentro de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, en sus artículos 40 a 61, que a continuación veremos.

Art. 40. Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

Art. 41. El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

Art. 42. Si el autor o su causahabiente han celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberán dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así, responderán de los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 43. El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

Art. 44. El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario.

Art. 45. El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado;

II. Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor;

III. Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La dirección del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho;

IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato;

V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberá registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la Sociedad de Autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables .

Art. 46. Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro casos, éste resarcirá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

Art. 47. El término a que se refiere el artículo anterior, se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular.

Art. 48. Cuando no se establezca en el contrato la cantidad de la edición, el editor cumplirá haciéndola de cantidad media.

Art. 49. Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o a las librerías, el editor estará facultado para fijarlo, sin que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que dificulte la venta de la obra.

Art. 50. Si el contrato de edición tuviese plazo fijo para su terminación, y al expirar éste, el editor conservare ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El término para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración

del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

Art. 51. El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

Art. 52. El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Art. 53. Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y dirección del editor;
- II. Año de la edición;
- III. Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda; y
- IV. Número del ejemplar en su serie.

Art. 54. Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman, lo siguiente;

- I. Su nombre o razón social y su dirección;
- II. El número de ejemplares impresos; y
- III. La fecha en que se terminó la impresión.

Art. 55. En toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original.

Art. 56. Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su

caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

Art. 57. Quienes publiquen obras comprendidas, adaptadas o modificadas en alguna forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad.

Art. 58. Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se dan a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor.

Art. 59. Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Quando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

Art. 60. El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se registrará por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

Art. 61. La posesión de un modelo o matriz de escultura, da a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra mientras no se pruebe lo contrario.

CAPITULO IV.

REGIMEN FISCAL DE LOS EDITORES

1. Sistemas en el Impuesto Sobre la Renta:

- a). Sistema Cедular.
- b). Sistema Global.
- c). Sistema Mixto.

2. Antecedentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

- a). Ley de 1921.
- b). Ley de 1924.
- c). Ley de 1925.
- d). Ley de 1941.
- e). Ley de 1953 y sus reformas en 1962.

El impuesto sobre la renta se caracteriza porque trata de gravar los ingresos que obtienen las personas, teniendo presente sus ingresos y las deducciones que se pueden hacer para definir la situación económica del causante.

El concepto renta tiene varias acepciones, una de ellas es con respecto al ámbito económico, otro aspecto es el concerniente al aspecto jurídico (legal fiscal). Dentro del primer aspecto, el económico, son muchas las definiciones que se han dado de ésta, pero casi todas coinciden en decir que la misma consiste en la afluencia de moneda al patrimonio de un particular, no pudiendo limitarse que el concepto quede limitado al campo de la moneda que percibe, durante un período determinado y con regularidad, a una economía particular, sino debe entenderse por renta "la suma de los bienes materiales e inmateriales que durante un periodo determinado ingresen a una economía, así como los materiales e inmateriales que se crean dentro de la misma".

La renta no sólo está constituida por los ingresos de carácter monetario, ya que puede provenir o reconocer como fuente: el capital, el trabajo, o la combinación de ambos, dentro de este ámbito legal fiscal, muchos tratadistas indican que hay dos clases de renta: la renta neta y la renta bruta, entendiendo por renta bruta, el total de ingresos o bienes que recibe una persona en cierto periodo sin hacer deducciones de ninguna especie de los mismos; y por renta neta, se entiende el total de ingresos o bienes percibidos por el sujeto del crédito fiscal en determinado periodo, menos el total de gastos realizados por el causante para mantener la fuente de riqueza en condiciones de ser explotada, sin que aquella disminuya. El maestro G. López Velarde, dice que existe un tercer concepto de renta, que no se encuentra comprendido dentro de los aspectos men-

cionados anteriormente y es el de renta legal, el cual está constituido por, "el total de ingresos obtenidos por un causante en determinado periodo, menos las deducciones que autorice la ley".

1. SISTEMAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

a). Sistema Cедular. También conocido como el sistema analítico, grava las fracciones de la renta de los individuos de acuerdo con el origen de las mismas. Este sistema obliga a tributar (gravar) en diferente proporción al causante según sea la fuente de su ingreso, a fin de gravarla en forma adecuada y separadamente.

Hemos visto que este ingreso procede del trabajo, del capital o de la combinación de ambos, siendo esta división de actividades la verdadera y acertada aplicación del sistema, ya que determina un gravamen distinto para las rentas cuya procedencia es diferente. Este sistema logra una eliminación en las rentas, lo cual hace al sistema justo y equitativo, ya que ésta distinción tiene como finalidad medir el esfuerzo realizado en la actividad productiva de la renta. De esta manera los ingresos que provengan del trabajo personal gravarán de manera más tenue que los que provengan del capital, en los cuales no se realiza ningún esfuerzo; asimismo los ingresos percibidos por la combinación de ambos (trabajo-capital), se gravarán con cuotas intermedias en relación con las anteriores.

Con base en este análisis según la fuente de las rentas, estas se clasifican en diferentes cédulas, y se grava una en forma independiente respecto de las otras cédulas. En cada una de estas categorías, se señala quienes son sujetos de ella, la forma de determinar la renta sujeta al impuesto, las deducciones que se pueden hacer y la tarifa aplicable.

En México han existido diversas clases de cédulas encontrándose en la cédula referente a los comerciantes (I) al editor.

b). Sistema Global. También llamado sintético, es el sistema contrario al cедular, en este no importa la fuente de donde provengan los ingresos, sino que se reúnan los requisitos de las diferentes

percepciones de renta para gravarlas en conjunto. Con dicha agrupación de las rentas, se determinará perfectamente la capacidad económica del causante.

En este sistema pueden seguirse dos pasos, el primero determinará la renta mediante la clasificación de las fuentes del ingreso (ya no como en el cédular según su procedencia), sino como un medio de definición de las rentas que quedan comprendidas por el impuesto; el segundo, es hacer caso omiso a esa definición, quedando comprendidos de manera general los ingresos que provengan de cualquier fuente, se hacen a los ingresos los ajustes permitidos por la ley, con el fin de que todo lo erogado para mantener dicho ingreso, quede fuera de gravamen. Dentro de este sistema, se establecen deducciones y exclusiones en relación a la situación personal del causante (familiares).

Las tasas con las que se grava dentro del mismo, son progresivas, hecho que se justifica, debido a que la progresividad es un elemento que se maneja en relación a la renta global.

c). Sistema Mixto. Este sistema, tiene características de los sistemas anteriores, ya que los ingresos se encuentran comprendidos en cédulas, atendiendo a su procedencia, para ser gravadas separadamente, pero además las diversas rentas que pueda percibir, serán reunidas con el objeto de volverlas a gravar, teniendo como base la acumulación de renta. En esta forma dicho sistema se caracteriza por que se gravan las rentas según su naturaleza y porque la totalidad de ellas ingresen a un patrimonio, sobre gravandose con otra tasa.

Las tarifas dentro de este sistema son progresivas o proporcionales; para los efectos de la acumulación de los ingresos, pueden ser parcial o total, desde el punto de vista de las rentas que comprenda, que ya están clasificadas en cédulas y que se deje algunas fuera de la acumulación; o desde el monto de las rentas si se excluyen de la acumulación las rentas inferiores a ciertos límites, que-

dando de esta manera los causantes bajo un sistema cedular, o global cuando no se fije monto para la acumulación.

2. ANTECEDENTES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

El impuesto sobre la renta en México, durante la época colonial el sistema impositivo en nuestro país, lo formaban una serie de impuestos indirectos los cuales gravaban al consumo sin un orden lógico, y este sistema anárquico siguió durante la época independiente hasta la consolidación de la Revolución de 1910, y no fue sino hasta después de la Constitución de 1917, en la que se dieron los primeros pasos para que existiera una contribución general directa.

a). Ley de 1921. El primer antecedente que encontramos del impuesto sobre la renta en México, se llevó a cabo en julio de 1921, con la legislación que se conoce con el nombre de "LEY DEL CEN-TENARIO" creada con carácter transitorio.

En el informe presidencial del 10. de septiembre de 1921, se dice: "Se crea un impuesto extraordinario pagadero por una sola vez, que grava los ingresos o ganancias particulares, y cuyos productos deben aplicarse exclusivamente y conforme lo determine el Presupuesto de Egresos, a obras de mejoramiento de los puertos y a la adquisición de barcos mercantiles, gastos de excepcional urgencia que demandan sumas de consideración, las cuales no pueden ser reunidas mediante un simple recargo sobre las demás contribuciones a causa de la poca estabilidad de estas".

El maestro Joaquin B. Ortega nos dice: "Que esta ley crea un impuesto federal extraordinario y pagadero por una sola vez sobre los ingresos o ganancias brutas procedentes del ejercicio del comercio o de la industria, del ejercicio de una profesión liberal, artística o innominada del trabajo a sueldo o salario y de la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos, es decir que dicha ley seguía un sistema cedular, clasificando en cuatro cédulas, notan-

dose la ausencia de las cédulas de agricultura y la ganadería, así como también la de propiedad inmueble”.

La mencionada ley, no tenía un concepto legal de ingreso ni de ganancia bruta, estableció que el impuesto se calcularía sobre los ingresos o ganancias brutas percibidas en numerario o en especie, también en valores, sin permitir deducción por ningún concepto, todo esto en cuanto se refiere a las tres últimas cédulas (cédula II. Del ejercicio profesional liberal, literaria, artística o innominada; Cédula III. Del trabajo a sueldo o salario; Cédula IV De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos), en tanto que, en la Cédula I, referente al ejercicio del comercio o de la industria, debería causarse sobre la ganancia o utilidad bruta representada por la diferencia entre el ingreso total y el costo de la mercancía vendida.

Los sujetos se clasificaban en categorías según el monto de sus ingresos y las tasas del impuesto eran progresivas y diferentes para cada cédula.

Los editores dentro de esta ley, estaban comprendidos dentro del artículo 9, fracción III, y en el artículo 10 dice cual es la tasa a pagar, el 1% si su ingreso mensual no excede de \$300.00; el 2% si el mismo no excede de \$600.00; del 3% si el mismo no excede de \$900.00; y si su ingreso mensual excede de \$1,000.00 la cuota será del 4%.

b). Ley de 1924. Siendo todavía Presidente de la República el General Alvaro Obregón, ya con carácter de permanente, se promulgó la ley denominada “Ley para la recaudación de los impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas”.

El requisito de carácter constitucional en que se apoyaba esta ley era el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Erario Federal y en los incisos C y D de la fracción XII del artículo de la Ley de In-

gresos de la Federación, tiene vigencia de un solo año y estaba dividida en dos partes.

En la 1a. parte se encontraban los causantes que de manera regular o accidental obtuvieran ingresos, ya sea por su trabajo personal, como asalariados o en el ejercicio de una libre profesión, literarias, artísticas o innominadas, dándose a estos un tratamiento distinto.

Estableció que los ingresos, que no excedieran de \$200.00 mensuales quedaban exentos del pago del impuesto para los causantes que obtuvieran dicho ingreso, por la prestación del trabajo personal, prestado éste bajo la dirección y dependencia de un tercero; asimismo los ingresos obtenidos por concepto de honorarios o emolumentos por \$1,200.00, semestrales, esta exención se derogó el 3 de de 1924, por considerarse un privilegio indebido.

Las tarifas aplicables sobre sueldos y honorarios fueron progresivas, los causantes tenían la obligación de acumular sus ingresos, cuando estos, se obtuvieran por el desempeño de dos o más empleos.

En la segunda parte se enumeran los sujetos pasivos del impuesto, comprendiendo de manera general, los ingresos derivados de las empresas comerciales, dedicadas a la industria, minera, de transporte de pesca, o de cualquier otro en que se gire un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas de un sólo individuo; señala como base la utilidad de las ganancias líquidas, las que se calcularán haciendo las deducciones permitidas por el reglamento de esta ley (esta anomalía se corrige hasta el año de 1954, en donde se considera que la base del gravamen debe quedar en la ley y no debe ser materia del reglamento), este permitió hacer deducciones referentes al costo de materias primas, arrendamiento, sueldos pagados, depreciaciones y gastos normales de la empresa.

Se estimó la cantidad de \$2,400.00 como exenta, las tarifas fueron progresivas y diferentes según se trate de sueldos honorarios o ingresos de sociedades y empresas. El 5 de abril de 1924, se incluyen

los ingresos derivados de la inversión de capital, estableciéndose una tasa proporcional aplicable a éstos.

Los editores están comprendidos dentro del artículo 7o. de esta ley, así como también en la fracción sexta de este artículo.

c). Ley de 1925. Fue promulgada el 18 de marzo de 1925, esta ley estuvo en vigor 18 años, conociéndose por "Ley del Impuesto Sobre la Renta" con la cual se implanta dicho impuesto en México, constando de 7 cédulas:

I. Comercio. II. Industria. III. Agricultura. IV. Inversiones de Capital. V. Concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, los Estados o los Municipios. VI. Las remuneraciones al trabajo personal. VII. Ejercicio de profesiones, de artes o de oficios.

Dentro de este ordenamiento se hizo alusión al sujeto pasivo del mismo, diciendo que eran los mexicanos, cualquiera que fuera su domicilio y la fuente de sus ingresos, a los extranjeros siempre y cuando la fuente de sus ingresos estuviera dentro del territorio nacional, no importando el domicilio de éstos, las sociedades civiles y mercantiles así como también a las unidades económicas en los casos anteriores.

También esta ley da una noción de ingreso, considerándolo como toda percepción en efectivo, en valores o en crédito que modifique que el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe.

Quedan exentas las empresas, sociedades o cámaras y corporaciones con fines benéficos, de cultura o de servicio público.

Encontramos en este Ordenamiento que las tres primeras cédulas toman como base del impuesto las ganancias que se obtienen, teniendo como fuente el capital y el trabajo; y que el impuesto es la diferencia que arroje el ingreso bruto y las deducciones autorizadas por el reglamento, dicho reglamento estimó que podían ha-

cerse deducciones por concepto del costo de las mercancías o productos por depreciación, por amortización, por arrendamiento, por sueldos y honorarios, etc.

Sobre la ganancia gravable, se estimó que estaba exenta la utilidad anual de \$2,500.00, en seguida se señalaron progresivamente veinticinco porciones diferentes yendo del 2% al 8%. Los actos accidentales de comercio fueron gravados por una cuota proporcional del 4% modificándose ésta hasta 1954.

Esta ley estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1941, habiendo sido modificada innumerables veces por decretos que van del 27 de agosto de 1925 al 30 de diciembre de 1939, teniendo además dos reglamentos, el inicial de 22 de abril de 1925, y el segundo de 18 de febrero de 1935, siendo también reformado y adicionado en numerosas ocasiones, haremos mención sólo a la reforma que más nos interesa, con respecto al sujeto materia de nuestro estudio.

Reforma de 29 de diciembre de 1933, en esta fecha se aprobaron modificaciones importantes a la ley del impuesto sobre la renta, siendo ésta que las cédulas diferentes a la industria y a la ganadería se fusionaban en la cédula primera para el comercio, quedando regidas por las mismas disposiciones generales y aplicándosele la misma tarifa.

Parece que esta reforma es un antecedente al sistema global, más sin embargo, si examinamos el reglamento de dicho Ordenamiento de fecha 18 de febrero de 1935, nos encontraremos que se establecían que los ingresos que obtuviera un causante por dos o más negociaciones o cédulas manifestándose separadamente dichos ingresos y aplicándose también en forma separada la tarifa.

d) *Ley de 1941.* La vigencia de casi 17 años de la ley de 1925, retocada con las diferentes reformas, dio lugar al nacimiento de una nueva ley (siendo Presidente el General don Manuel Avila Camacho), del 31 de diciembre de 1941 y con aplicación el 1º de enero del año siguiente. Este Ordenamiento, dentro de su parte

general mencionó cual era su objeto diciendo que, las utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones y en general todas las percepciones, en efectivo o en especie y crédito que modificaran el patrimonio del causante, eran materia de esa ley.

Conserva las mismas cinco cédulas que tenía la Ley anterior, además se dejaron de autorizar las deducciones por cargas familiares, también se transforma el sistema de pago de los menores implantándose una cuota fija relacionada con sus ingresos y suprimiéndose la obligación de formular declaraciones, anexándose a ésta una tabla por actividades con expresión del gravamen de las mismas, se introdujo el sistema de categorías para profesionistas debido a que para su inclusión en una u otra de las categorías en que se clasificaban, se tomaba en cuenta el prestigio profesional o artístico y el volumen de los negocios o erogaciones.

Las tarifas fueron progresivas para todas las células haciendo una excepción dentro de la cédula V, en las que se establecieron cuotas fijas.

Las reformas del 13 de julio de 1943, conceden exención del impuesto a los establecimientos de enseñanza y a las empresas dedicadas a la edición de libros, por cuanto a la producción y venta de sus publicaciones, siendo estas reformas a las disposiciones generales.

Por lo referente al sujeto de nuestro estudio, ha quedado en razón de privilegio, con respecto de los demás comerciantes, ya que el legislador consideró que, se debían dejar exentas a estas empresas editoriales, con el propósito de fomentar la elevación cultural de nuestro país, y de favorecer la publicación de obras, que por su tema o forma en que sean tratadas puedan considerarse benéficas para la colectividad, con las mismas razones el legislador concedió también la exención a los autores, quedando la exención dentro del artículo 3º fracción IX. "Quedan exentos del pago del impuesto las personas físicas o morales que se dediquen a la edición de libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Las que, como

parte de su actividad, hagan ediciones, sólo disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellas editadas.

Otra reforma introducida a esta ley es la del 30 de diciembre de 1947, en la que se hace extensiva la exención concedida a los editores para los autores de libros científicos, literarios o culturales, excepción hecha a los argumentistas de películas.

e) *Ley de 1953*. Esta ley fue expedida en 1953 y publicada en 1954, teniendo de vigencia unos 10 años hasta el 31 de diciembre de 1964, hemos visto que en los anteriores ordenamientos eran cedulares, ahora en este cambia a global personal, por lo tanto el proyecto elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluía la creación de una "taza complementaria", como un primer paso hacia el impuesto personal global, considerado el más justo.

El fin era que se debía seguir con el sistema cedular, así como tener una tasa complementaria para que el causante acumulara los ingresos de las diferentes cédulas cubriendo la tasa adicional; según la exposición de motivos de esta ley: "puede afirmarse que aún los opositores más abiertos a la tasa complementaria reconocieron que nuestro sistema fiscal, tenía que evolucionar hacia esa forma de tributación más justa y consecuentemente más acorde con la exigencia constitucional y, además, instrumento insuperable para la dirección de las inversiones, el amortiguamiento de la curva de alza y descenso de la actividad económica y de los ingresos y, en México, auxiliar valiosísimo para corregir la injusta distribución del ingreso nacional". Sin embargo dicha medida no se adoptó por razones de interés público, como la contratación de inversiones que entonces se afrontaba.

Luego entonces dicha ley, sigue con el sistema cedular hasta que, con motivo de la reforma de diciembre de 1961, y con vigencia de 1962, es cuando se implanta la tasa sobre ingresos acumulados, siendo de esta manera que el sistema es el global personal.

Esta ley definía su objeto: “todo ingreso proveniente del capital del trabajo o de la combinación de ambos”, considera el ingreso como: “toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito que modifique el patrimonio del contribuyente”, Dichos ingresos constaban en siete cédulas: I. Comercio; II. Industria; III. Agricultura, ganadería y pesca; IV. Remuneraciones al trabajo personal; V. Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas; VI. Imposición de capitales; y VII. Regalías y enajenación de concesiones.

Con las reformas de 1962 (diciembre 28 de 1961) se crearon dos nuevas cédulas que son: la VII que se refiere a las ganancias distribuibles; y la VIII referente al arrendamiento, sub-arrendamiento y regalías entre particulares; la anterior cédula VII pasó a ser la IX.

Por lo que se refiere al sujeto materia de nuestro estudio, hemos visto desde que fecha recibió el incentivo de la exención, quedando en una situación de privilegio con respecto de los demás causantes dentro de su cédula.

Es así, que el editor desde 1943, goza de un privilegio concedido por los legisladores como fomento, ya no como industria nueva y necesaria, sino para acrecentar el acervo cultural de nuestro país, es por eso que el estudio histórico de este impuesto ha sido tan breve por que su situación nada más se reduce a efectuar lo relacionado con los comerciantes, ya que hemos visto que en el Código de Comercio vigente se desprende su actividad.*

* Este estudio se llevó a cabo en los apuntes de Derecho Fiscal del Lic. Carlos Aguilar L., así como también de la “*Compilación de Leyes del Impuesto Sobre la Renta*” (1921-1953) de las publicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO V

LOS EDITORES DENTRO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1965 Y SUS REFORMAS

1. *Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.*
2. *Sujeto.*
3. *Distinción entre Causantes Mayores y Menores.*
4. *Tarifa.*
5. *Reformas al artículo 5º en diciembre de 1967.*

Con fecha 1º de enero de 1965, entra en vigor la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la cual se transforma la estructura de este impuesto; se considera que esta ley es de carácter global por sus enunciados.

La nueva Ley consta de cuatro títulos: el primero contiene disposiciones preliminares (del art. 1º al 15). El Título Segundo se refiere al ingreso global de las empresas (del art. 16 al 47). En el Título Tercero se enuncia el impuesto de las personas físicas, el cual se subdivide en: impuesto sobre productos del trabajo (del art. 48 al 59), en impuesto sobre productos o rendimientos del capital, y el impuesto al ingreso global de las personas físicas (del art. 60 al 75). El Título Cuarto se refiere al impuesto al ingreso de las asociaciones civiles.

Es de hacer notar que no es un sistema global el que sigue esta ley, sino más bien un sistema mixto, ya que existen categorías dentro de los causantes, en los cuales, si rebasan un límite señalado por la ley se les aplica una tasa complementaria, además por que, en ocasiones el sujeto tendrá que acumular si llega al límite señalado por la ley; pero si no rebasa dicho límite no tendrá que acumular.

1. *Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.* Tenemos que decir cual es la noción del impuesto, ya que es uno de los recursos que tiene el Estado, para llevar adelante su función.

Son bastantes autores los que han intentado definir al impuesto, estas varían de acuerdo con el tiempo, así por ejemplo, Montesquieu en su libro 'El Espíritu de las Leyes' define al impuesto diciendo que es: "La porción de los bienes que cada ciu-

dadano da al Estado para tener la seguridad de lo que le queda y para gozar de ésta más agradablemente”. Esta idea “de impuesto significa una prima a la seguridad o a la compensación que se da al Estado, para que vigile y asegure el goce tranquilo de nuestro patrimonio”.¹⁷

Algunas definiciones son expresión del ingenio y talento de sus autores, y tal vez de las ideas de una época, tal vez hoy sea la versión real de lo que debía entenderse por impuesto.

El maestro Flores Zavala, nos dice que Francisco Nitti consideraba que “el impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado, y a los entes locales de derecho administrativo, para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas. Si el carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible”.¹⁸

Gastón Geze, citado también por Flores Zavala, da las características de los impuestos, más nos da una definición diciendo que son éstos:

1a. Es una prestación de valores pecuniarios, normalmente una suma de dinero y no de servicios personales.

2a. La prestación del individuo no se seguida por una contraprestación del Estado.

3a. El constreñimiento jurídico, el impuesto es esencialmente un pago forzado.

4a. Se establece según reglas fijas.

5a. Se destina a gasto de interés general.

6a. Es debido exclusivamente por el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada”.¹⁹

¹⁷ Salvador Oria. “Finanzas”, Edit. Guillermo Kraft, Tomo I, pág. 534. Buenos Aires, 1948.

¹⁸ Ernesto Flores Zavala. “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”, Edit. Porrúa, S. A., Pág. 33, 8a. Edic. México 1966.

Robespierre, citado por Oria, dice que tiene una base política para cualquier impuesto, sosteniendo que los ciudadanos tienen la honrosa obligación de sostener al Estado contribuyendo con el impuesto.²⁰

En el Código Fiscal de 1939, los impuestos se definen en el artículo 2º: “Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal”.

En el Código Fiscal vigente encontramos que nos dice que: “Son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos”. En el artículo segundo del Código Fiscal que se ha citado anteriormente, se suprime la referencia del Estado como la entidad que impone el impuesto, ya que es innecesaria, ya que se habla de prestaciones obligatoriamente fijadas por la ley. Se cambia el concepto “a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal”, por la idea de generalidad, más clara y más sencilla.

También se cambia la palabra individuo, por los de personas físicas y morales.

Por último agrega, como elemento esencial de los impuestos, que los mismos estén destinados a cubrir los gastos públicos, según lo previenen los preceptos constitucionales, aunque esta idea sale sobrando, ya que sabemos que los impuestos van a servir para eso, al respecto el maestro Flores Zavala dice: “que el artículo 2º del Código Fiscal de 1939 “no incurre en error de decir, que esas prestaciones se destinarán a la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado. Decir lo primero hubiera sido un error, porque el producto de los impuestos, como todo

¹⁹ Flores Zavala, Ernesto. *Ob. cit.* pág. 34.

²⁰ Oria Salvador, *Ob. cit.* pág. 541.

ingreso público, se destinará a cubrir los gastos que exige la actividad del Estado. Considerando como un acierto del legislador no haber incluido en la definición del impuesto el destino que se dará al rendimiento que se obtenga”.²¹

El pago del impuesto debe ser obligatorio, tal obligación se desprende de la Constitución que en su artículo 31, fracción IV nos señala la obligación que tiene todo mexicano de contribuir a los gastos públicos, de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esta es la obligación general en materia fiscal, la obligación de un impuesto deriva de actos particulares ejecutados por los causantes y que coincide con la situación o circunstancia que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.²²

Esta obligación viene de que el individuo (en nuestro estudio, El Editor) ha dirigido su conducta a alguna actividad, regulada por una ley tributaria, luego entonces, dicha conducta, encuadraría en la situación señalada como la que da origen al crédito fiscal (para conservar el principio de derecho “*nulum tributum sine lege*”) de allí que su pago es obligatorio.

El maestro Flores Zavala, citando a Adam Smith, considera que constituyen un solo requisito fundamentalmente basándose en el principio de justicia. “Los súbditos de cada estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades: es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado. De la observancia o menosprecio de esta máxima, depende lo que se llama la equidad o falta de equidad, en los impuestos”.²³

Consideramos que es correcta la posición del maestro Flores Zavala, y nos apunta que el avance del Derecho Fiscal ha originado que se pueda sostener que hay leyes impositivas que reúnen el requisito de proporcionalidad, pero no el de equidad, o viceversa. O más bien carecen de ambos, en los siguientes ejemplos, nos demuestra

²¹ Flores Zavala E. *Ob. cit.* pág. 43.

²² Margain Manauteou, Emilio. “*Introducción al Estudio Tributario Mexicano*”, Universidad de S.L.P., pág. 57, México 1966.

que es cierto lo citado: Refiriéndose a la ley del impuesto del uno por ciento para la educación, ya que gravaba a los asalariados que rebasaban el salario mínimo o que tienen ingresos superiores al mínimo establecido por la Ley existiendo el requisito de proporcionalidad pero no el de equidad, ya que el impuesto no es igual para la persona que tiene un salario de \$1,000.00 como el que percibe \$10,000.00, o \$15,000.00 mensuales, ya que el primero con un mayor sacrificio tendrá que pagar \$110 o \$150.00 que tendrán que cubrir los otros, donde existe el requisito de equidad, pero no el de proporcionalidad es en el impuesto sobre la reventa de grasas y lubricantes elaborados por Petróleos Mexicanos, al gravar más fuertemente al que revende productos elaborados de esta empresa, pero con marca o denominación extranjera, etc.²⁴

Diferencias entre impuesto, tarifas y tasas. El Impuesto es una contribución de los individuos al mantenimiento del estado, mientras que la tasa es la contra-prestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio (en nuestra legislación es conocida con el nombre de derecho), en el impuesto la coacción jurídica es categórica, general y uniforme, todo individuo debe pagarlo, si no lo hace, el Estado lo obliga por medio de la conminación administrativa, en cambio las tasas no son obligatorias, aunque los servicios estén monopolizados, los impuestos se derivan de nuestro Código Político, dentro del artículo 31, fracción IV, en cambio las tasas corresponden a la contraprestación recibida por el servicio prestado.²⁵

En cuanto a la terminología de este ingreso de la federación, debía no aceptarse, ya que nuestras leyes se le denomina "derechos" y no con el nombre que algunos tratadistas —la mayoría extranjeros— le dan, o sea el de tasas.

Hemos visto lo que debe considerarse como impuesto, al analizar a los editores, los hemos encuadrado dentro del sistema cédular dentro de la cédula primera, en la nueva Ley de referencia, se van a gravar los ingresos que se deriven de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, siendo los sujetos de la

²³ Flores Zavala, E. *Ob. cit.* pág. 123.

²⁴ Margain Manautou, E. *Ob. cit.* págs. 59 y 60.

relación tributaria las empresas que realicen las actividades mencionadas, en un solo concepto, ingreso global de las empresas.

Para la determinación de la base gravable, las empresas editoriales, tendrán que acumular la totalidad de los ingresos que perciban, cualquiera que sea su fuente, también se acumularán todos los ingresos que perciban las librerías, sucursales de las mismas, siempre y cuando vendan libros y ediciones de otras empresas editoriales.

2. *Sujeto*. En toda relación jurídica, existen sujetos y dentro de la relación tributaria tenemos dos sujetos, a saber:

- a) Sujeto Activo.
- b) Sujeto Pasivo.

a). *Sujeto Activo*. Desprendiéndose de nuestra Constitución, conforme al artículo 31 fracción IV, nos indica cuales son los sujetos de esa relación, diciendo que los mexicanos tenemos la obligación de contribuir a los gastos públicos de la federación, estados y municipios en que residan, de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Analizando este precepto, debemos entender que la calidad de porque son los que tienen la facultad de exigir tal contribución, pero dentro de estos sujetos existe una jerarquía, ya que algunos tienen poder pleno para imponer impuestos como son los Estados y la Federación, en cambio los Municipios, no pueden fijar por sí los impuestos, el sujeto activo recae en la Federación, los Estados y los Municipios, puestos municipales, sino que son fijados por las Legislaturas locales y éste sólo podrá recaudarlos y administrar libremente su hacienda conforme a lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Federal, fuera de estas personas, ningún otro organismo o corporación puede ser acreedor de los créditos fiscales; para delimitar la competencia en materia fiscal, de la Federación, los Estados y Municipios, tenemos que referirnos al principio establecido por nues-

²⁵ Villegas Basavilbaso, Benjamín. "Derecho Administrativo", Tomo III, pág. 178. Buenos Aires, 1949.

tro Código Político en su artículo 124, que se refiere a que las facultades no concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

Aun cuando la facultad concedida a la Federación por el artículo 73 fracción VII de la Constitución Federal, para que la misma imponga las contribuciones necesarias, a fin de cubrir el presupuesto, los Estados también pueden imponer las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto, si no se hiciera de esta manera, los Estados perderían por completo su soberanía, ya que tendrían que depender económicamente de la Federación; la fracción XXIX del referido artículo, consigna como facultad exclusiva para imponer impuestos, a la Federación, sobre:

1. Comercio exterior;
2. El aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27;
3. Instituciones de crédito y Sociedades de Seguros;
4. Servicios Públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;
5. Especiales sobre: a) Energía Eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos derivados de su fermentación; f) Explotación forestal; g) Producción y consumo de cerveza.

Del análisis de este precepto, nos dice el licenciado Margain Manautou, que no esté delegado a la Federación para legislar en materia de renta, ingresos mercantiles y demás leyes impositivas, luego porque lo hacen, diciendo que existe una teoría interpretativa al respecto de la fracción XXIX, que es la que está en boga en la actualidad, que es la siguiente: que además de las fuentes impositivas enumeradas en la fracción mencionada, la Federación puede gravar otras fuentes conforme a lo dispuesto en la fracción VII del mismo artículo 73, cuando sea necesario para cubrir los gastos públicos, siendo esta manera como la Federación puede concurrir con los Estados afectando otras fuentes para obtener lo necesario para cubrir sus gastos.²⁶

²⁶ Margain Manautou, E. *Ob. cit.* pág. 150, 151.

b) *Sujeto Pasivo.* Es la persona que está obligada a pagar el impuesto, en el Código Fiscal de 1939, en su artículo 20, nos señala que: "Sujeto o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral, que de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al fisco federal". Luego un editor está obligado de una manera directa al pago de una prestación al fisco, cuando el fisco esté en posibilidad legal de exigirle el pago de la prestación debida, conforme a lo dicho por este Código, en su artículo segundo, el sujeto pasivo será, el editor cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

En el texto del Código actual, en el artículo 13, nos señala al sujeto pasivo de un crédito fiscal como la persona física o moral, mexicana o extranjera, que conforme a las leyes relativas, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan esas agrupaciones a las personas morales.

Los (editores) contribuyentes deberán estar inscritos en el Registro Federal de Causantes, para tal efecto, presentarán una manifestación, bajo protesta de decir verdad, en las formas que les proporcione la Secretaría de Hacienda, en las que expresarán: Fecha de nacimiento, si son personas físicas, si se trata de editores constituidos en Sociedades, exhibirán copia de la escritura relativa para acreditar su constitución, la fecha de iniciación de actividades de la explotación, de la percepción del primer ingreso o de la contratación de las operaciones que originen el impuesto. Darán aviso del cambio del domicilio, de razón o denominación social, caso en el que exhibirán copia de la escritura en que consten estos datos; del de sus actividades cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales y del traspaso de la negociación, clausura definitiva o cesa-

²⁶ Margain Manautou, C. *Ob. cit.*, pág. 150, 151.

sión de operaciones. Todo esto es referente al Reglamento Federal de Causantes en su artículo 5º y 11.

Domicilio. Factor importantísimo dentro de la obligación tributaria y que varía según sea el impuesto, personal o real, en este caso se atiende al lugar en que se percibe el ingreso, que va a generar el crédito fiscal, al lugar en que esté establecido el negocio o al lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de gravamen, salvándose de esta manera el problema de la doble tributación, en el personal se atiende al lugar en donde reside el causante, al lugar en que se encuentra la autoridad judicial y que respectivamente le fije.

La capacidad. Los editores como sujetos pasivos dentro del ámbito fiscal tienen una situación muy diferente a la del derecho común, es decir, que todo editor es capaz de derechos y obligaciones fiscales.

Para Jarah, citado por Margain Manautou, “el editor que tiene capacidad en el Derecho Privado, la tiene también en el Derecho Fiscal, pero la incapacidad sostenida por el Derecho Privado, no prevalece dentro del Derecho Fiscal, pues basta que tenga relaciones económicas para que tenga capacidad tributaria”, es decir que se ponga en el presupuesto que la ley considera como hecho generador del crédito que le exige el fisco.²⁷

Las personas que se dediquen a la edición, para los efectos de esta ley, están considerados como empresa, ya que la ley nos dice que son empresarios, tanto el editor persona física, como el editor persona moral o quienes habitual o accidentalmente ejecuten actos de comercio, es decir, que estén constituidos en la antigua cédula primera.

Por lo que hace que todos los empresarios editoriales, van a estar sujetos a las reglas dadas para los causantes al ingreso global de las empresas, de donde se desprenderá si son causantes mayores o menores.

3. *Distinción entre Causantes Mayores y Menores.*

Como lo hemos apuntado anteriormente de que una persona por el mero hecho de obtener un ingreso por medio de los actos de comercio, como lo es el editar libros, esta ley los considera empresarios, asimismo distingue (artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), a los contribuyentes en causantes mayores y causantes menores, aun cuando no existe una diferencia de esencia sino de grado. Esta diferencia es conforme a los ingresos que obtiene la empresa editora dentro de un año de actividades.

Si una empresa editorial, obtiene ingresos anuales superiores a ciento cincuenta mil pesos, para el efecto de esta ley, se le considera como causante mayor, no así la empresa editorial que sus ingresos anuales no rebasen la cantidad antes mencionada, la cual será considerada como causante menor.

Además de esa diferencia de grado, también se podrían diferenciar en un momento dado por las obligaciones que tienen cada uno de estos causantes con el fisco y que son los siguientes:

Obligaciones para las empresas, tanto para los causantes mayores como para la de los menores, ya que es esencial para toda negociación, el llevar ordenada cuenta de las operaciones o transacciones comerciales realizadas, registrándolas en los libros que para el efecto el Código de Comercio obliga, que son: Los de inventarios y balances, general de diario y mayor o de cuentas corrientes, además un libro especial de diario de venta y compras. Teniendo que conservarse, cuando menos durante cinco años después de presentadas sus declaraciones o la clausura del negocio, en los términos que establece el artículo 13 y 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal.

Además de los libros mencionados, los editores causantes mayores, están obligados a llevar libros talonarios de facturas, esta obligación existe cuando el valor de lo vendido sea mayor de \$50.00 y que dicha factura sea solicitada por el comprador, la factura deberá

²⁷ Margain Manautou, E. *Ob. cit.* pág. 219.

contener los datos consignados en los artículos 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal.

En cambio los editores, causantes menores, en relación a esa obligación, deberán llevar cuando menos un libro de ingresos y egresos, en el cual registrará el editor, todas las operaciones que se realicen en el año en curso.

Por las demás obligaciones, son similares tanto para los editores causantes mayores o menores.

Es importante señalar que la base del impuesto para los editores se determina, por una operación aritmética, que será la diferencia (resta) entre la totalidad de sus ingresos y las deducciones autorizadas por la ley.

Estas deducciones serán: pagos hechos durante el ejercicio, costo de las mercancías sobre los productos vendidos, gastos normales y previos de la negociación, etc., lo que quiere decir que el ingreso del editor será la diferencia entre el inventario inicial y el final de un ejercicio.

El impuesto que resulte, lo deberán enterar los editores dentro del mes de febrero del año siguiente a que se trate. Los causantes mayores dentro de los tres meses siguientes a las fechas de cierre de su ejercicio.

Los editores constiuidos en sociedad mercantil, conforme al último párrafo del artículo 42, nos indica que tendrán que someterse al régimen jurídico fiscal de los causantes mayores. "Las sociedades deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, cualquiera que sea el monto de sus percepciones acumulables".

Objeto. Se desprende de la relación tributaria que existe entre el sujeto pasivo y el activo, siendo el que la ley señala como el hecho generador del crédito fiscal, en toda ley impositiva se señala cual es el objeto del impuesto.

El objeto es la riqueza que sirve de medida al impuesto y la fuente es la riqueza a que se aplica el impuesto o de donde se saca la riqueza.²⁸

Esto quiere decir que el objeto es la materia del impuesto, siendo para nosotros la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal. Es así que en toda ley impositiva se señale cual es su objeto, dentro de su título primero, comúnmente llamado de las disposiciones preliminares. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es el gravamen que tienen los ingresos, ya sean provenientes del capital o del trabajo o de la combinación de ambos en general, pudiendo ser estos ingresos en efectivo, en especie o en créditos, ésto quiere decir que el objeto de esta ley, en relación a los editores es la riqueza derivada de la actividad comercial de los editores ya que la fuente del tributo en el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se confunde con el Objeto.

Tarifa. Las tarifas “son las listas de unidades y de cuotas correspondientes, para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría”;²⁹ “tarifa no es otra cosa que una lista de los precios, por eso cuando los autores que se expresan con propiedad, hablan del precio fijado en una tarifa”.³⁰

Los editores causantes menores, conforme a esta ley, causan el impuesto aplicando al ingreso bruto, el coeficiente respectivo, mismo que se encuentra en el artículo 33 de dicho ordenamiento. *Artículo 33.* “En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará los ingresos brutos a los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación o los estimará por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase, y para fijar el ingreso global gravable, aplicará a los ingresos brutos declarados o estimados el coeficiente del 15% o el que corresponda, tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

²⁸ Oria Salvador. *Ob. cit.* pág. 547.

III. Se aplicará el 10% a los giros siguientes: Comerciantes; abarrotes. . . , libros, papeles y artículos de escritorio, etc., y al resultado le deberán aplicar la tarifa del artículo 34 de dicha ley.

Esta situación prevalece para los editores, que siendo personas físicas, tienen que someterse al régimen de empresas, en relación a su giro comercial dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; es decir que la empresa editorial no constituida en sociedad mercantil, tendrá que hacer las operaciones relacionadas para los causantes menores, siempre y cuando tampoco rebase los \$150,000.00, que es la diferencia de grado establecida anteriormente.

Los causantes mayores, tienen un régimen para determinar cual es el ingreso a pagar, pudiéndose señalar que es el ingreso bruto menos deducciones y el resultado, o sea la utilidad gravable se lleva al mencionado artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5. *Reformas al Artículo 5º en Diciembre de 1967.*

Dentro del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1965, se habla acerca de las personas sujetos a este impuesto que están exentas a raíz de la vigencia de esta nueva ley (Supra Cap. VI).

Al respecto el licenciado Hoyo D'Addona nos decía que "las exenciones podían ser propias o impropias". "Propia la marcada por la ley que otorga la exención como las cuatro marcadas en el artículo 5º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la impropia es la que está señalada en otra Ley, aunque ésta sea jerárquicamente superior como la que gozan los salarios mínimos fijada en el artículo 123 fracción VIII".

"El artículo habla de cuatro clases de exenciones, las comprendidas en las tres primeras fracciones, operan de oficio (no necesitan autorización administrativa), en el caso de la fracción IV es a petición del interesado".

²⁹ Oria, Salvador. *Ob. cit.* págs. 572 y 573.

³⁰ Flores Zavala, E. *Ob. cit.* pág. 99.

Artículo 5º. Están exentos del pago del impuesto:

“I. Las empresas de cualquiera naturaleza pertenecientes al Gobierno Federal, al del Distrito Federal, a los Gobiernos de los Estados y Territorios Federales y a los Municipios, cuando estén destinadas a un servicio público;

“II. Las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupan, siempre que destinen sus ingresos exclusivamente a los fines a los que se constituyeron;

“III. Los partidos políticos legalmente reconocidos, las asociaciones patronales o profesionales y los Sindicatos Obreros;

“IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hayan autorizado para gozar de la exención, porque le hubiera comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de:

b) Empresas dedicadas a la edición de libros y revistas con fines culturales. En este caso la exención comprenderá únicamente los ingresos provenientes de la producción, distribución y venta de las publicaciones que editen”.

De esta manera eran tratados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales han hecho que la industria editorial sea de las más fuertes en nuestro país, y a pesar de tener en su favor una serie de incentivos, los editores jamás se preocuparon por dar al pueblo una cultura al alcance de sus manos, prevaleciendo siempre intereses egoístas y mezquinos, que hacen que nuestro pueblo sufra hambres ancestrales de sabiduría, no pudiendo alcanzar las metas fijadas por nuestros constituyentes, ya que los editores jamás pudieron dar libros al alcance de nuestro pueblo como fueron los deseos de los revolucionarios.

Conforme a la idea de suprimir las exenciones de impuestos que ya no se justifiquen, se propone reformar el artículo 5º.

fracción IV, inciso b) de la Ley, con objeto de quitar la exención de que han venido gozando las empresas dedicadas a la edición de libros y revistas con fines culturales, bajo la consideración de que todo negocio que produzca utilidades debe contribuir a los gastos públicos, independientemente de la importancia social de la actividad de la misma. Para el caso de empresas que sólo se dediquen a la edición de libros, debido al problema de inventarios que se presentan, se les otorga una reducción del 50% del impuesto, según la fracción IV del artículo 34 de la misma ley.

Como el propósito del Ejecutivo es seguir alentando la producción editorial mexicana, en esta misma iniciativa se propone precisar y ampliar la exención del impuesto sobre ingresos mercantiles a las empresas editoriales e imprentas que trabajan en la producción de libros y revistas, considerando que dicho gravamen, por la posibilidad que tiene de ser repercutido, incidiría desfavorablemente en el precio de dichos artículos, también se ha considerado conveniente otorgar la exención, sin condicionarla a que la autoridad fiscal juzgue el carácter de las obras. (Diario de los Debates martes 19 de Diciembre de 1967).

En el mismo Diario de Debates, de fecha 26 de diciembre de 1967, se dice que el artículo 5º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su fracción IV se refiere a un catálogo de exenciones, entre las cuales figuran las empresas dedicadas a la edición de libros y revistas con fines culturales. En la propuesta que se presenta a la consideración de la Cámara, a reformarse el artículo 5º, se omite en el catálogo de exenciones el relativo a este tipo de empresas —dice el diputado ponente Alfonso Ituarte Servín— “Entendemos que los móviles que justificaron anteriormente, incluyen en este catálogo a las empresas dedicadas a editar libros y revistas culturales siguen de pie; constantemente hablamos aquí de necesidades materiales, somos reales, ciertamente existen, pero entendemos que justo a las necesidades materiales también viven en forma muy importante las necesidades de cultura para nuestro pueblo”.

“Entonces entenderemos que independientemente del deseo de la necesidad de obtener mayor tributación, que no hemos objetado

en renglones importantes de la economía, en este caso particular de las empresas que pueden fomentar la cultura en México, si debe seguir teniendo valor y debe seguir concediendo la exención correspondiente al Impuesto Sobre la Renta a este tipo de empresas”.

“En tal virtud me permito proponer a la consideración de ustedes una adición al artículo 5º fracción IV que simplemente incluya un catálogo de exenciones en los mismos términos que estaba, que sería con la fracción k) que tendría que quedar al final del catálogo de exenciones en los mismos términos que estaba y que diría: “Las empresas dedicadas a la edición de libros y revistas con fines culturales, en este caso, la exención que comprenderá únicamente los ingresos convenientes, a la producción, distribución y venta de las publicaciones que se editen”.

El diputado que habló por la Comisión fue el licenciado Ignacio Pichardo Pagaza quien se dirigió a la asamblea diciendo: “Sin duda alguna es justificada la preocupación del diputado Ituarte Servín, por el aliento que debe dar el Poder Público a las actividades culturales en general, y que se comprenden dentro de ellas, entre otras, el problema de la educación, el problema de hacer llegar libros de texto gratuitos a los niños mexicanos, que carecen de recursos para adquirir sus propios libros de texto y en general, para hacer llegar al pueblo de México los beneficios espirituales de la cultura, pero si atendemos a la consideración de que las empresas editoriales estuvieron gozando o están gozando hasta el presente de una exención que tenía como propósito fundamental, dar aliento a la industria editorial mexicana y para la cual se establecieron una serie de prerrogativas y de privilegios fiscales, ese propósito loable fundamental, se ha conseguido en la actualidad, la industria mexicana editorial es una industria floreciente y no solamente ha podido conquistar el mercado interno, sino para satisfacción ya no de la industria editorial, sino de todos los mexicanos, los editores mexicanos han salido ahora a conquistar el más noble de los campos, que es el campo de la cultura y han ido allende las fronteras con una exportación importante de libros editados en México”.

“Pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha venido siguiendo una política de revisar aquellas exenciones que existían en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el propósito de averiguar si el objetivo que se perseguía con la exención se ha cumplido ya, y así como el diputado Servín recordará en el año de 1962, se eliminaron las exenciones a los ingresos provenientes de cierto tipo de valores de renta fija, porque no se justificaba la exención”.

“Hoy el Ejecutivo propone, y a esta Comisión le parece razonable, que se suprima en parte la exención de que goza la industria editorial, porque la industria editorial mexicana es ya una empresa floreciente y por lo tanto debe contribuir a los fondos públicos como otras empresas que también están haciendo una labor patriótica por México, porque son fuentes de riqueza, porque están ayudando a crear nuevas fuentes de producción. Sin embargo, en la iniciativa, se ha cuidado que como se trata de eliminación de una exención total la industria editorial mexicana comience a contribuir a los fondos públicos a través del Impuesto Sobre la Renta. De ahí que en otra de las disposiciones de la iniciativa que se comenta, se señale que la tasa a que estarán sujetos será sólo el 50%.

“Parece a esta Comisión que efectivamente se trata de una industria noble a la que hay que proteger, pero es una industria floreciente que rinde utilidades a quienes están dedicados a esta tarea y que por lo tanto deben también contribuir a los gastos públicos, el erario federal”.

“Uno se pregunta, porque sería justificable si los maestros universitarios están obligados a pagar su impuesto —y que más noble y más elevada tarea que la de un maestro universitario— porque una industria editorial que ahora ya no necesita el aliento profundo, intenso, como se otorgó en un principio, comience a contribuir al erario público eliminándose la exención y estableciéndose una tasa preferencial y quiero subrayar lo del 50%, nos parece enteramente ajustada esta revisión general de la política de exenciones que sigue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en particular nos parece acertado que una industria mexicana, efectivamente, una in-

dustria noble, sea también contribuyente al erario federal, es por eso C. Diputados que la iniciativa está plenamente justificada”.

Con fecha 29 de diciembre de 1967, se reforma el artículo 5º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción IV, inciso b) que viene a quedar de la siguiente manera: “IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hayan autorizado para gozar de la exención, porque le hubiere comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de: b) Establecimientos de enseñanza privada, incorporados a la Secretaría de Educación Pública o a las Universidades establecidas en el país o cuyos estudios están reconocidos por el Poder Público, es de esta manera que en la fecha mencionada anteriormente, viene a quedar reglamentado y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Consideramos pertinente dar a conocer los diferentes oficios y circulares, que ha dado la Secretaría de Hacienda a las diferentes oficinas recaudadoras.

ADMINISTRACION GENERAL DE IMPUESTOS AL INGRESO

ASUNTO: Se dan instrucciones sobre revisión de declaraciones de empresas editoras por operaciones realizadas del 1º de enero de 1968 en adelante.

México, D. F., a 5 de septiembre de 1968.

**CC. DIRECTORES
GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Y DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL
E d i f i c i o .**

La fracción IV del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionada por reformas que entraron en vigor el 1º de enero del año en curso, establece que los causantes dedicados exclusivamente a la edición de libros gozarán de una reducción de 50% del impuesto que resulte a su cargo, por la aplicación de la tarifa del impuesto al ingreso global de las empresas.

A partir de la iniciación de la vigencia de la disposición citada, la Cámara Nacional de la Industria Editorial y diversos empresarios y contadores públicos independientes, han planteado el caso de empresas editoras de libros, que además de vender los ejemplares de sus propias ediciones, venden libros editados por otras empresas.

Existiendo la situación antes descrita y no siendo deseable que las empresas editoras se subdividan en diversas sociedades que se ocupen, unas de la edición y venta de sus propios libros y otras de la venta de libros de otras editoriales, lo que ocurrirá si se interpretara gramaticalmente la fracción IV del artículo 34 de la Ley, ruego a ustedes dar instrucciones en las dependencias a su cargo, para que en la revisión de declaraciones de empresas editoras, que comprendan el periodo iniciado el 1º de enero de 1968, se observe lo siguiente:

1. No se desconocerá el derecho de las empresas editoras a obtener la reducción de 50% a que se refiere el artículo 34 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando vendan libros de otras empresas editoriales, siempre y cuando en la contabilidad de la empresa de que se trate exista una adecuada separación de las operaciones correspondientes a los libros de la propia editorial y a los que provengan de otras empresas.

2. Para los efectos del párrafo anterior, los gastos generales de administración se prorratearán entre libros propios y libros procedentes de otras editoriales, en proporción a los ingresos por ventas respectivos.

3. El impuesto se calculará en forma similar a la señalada en el artículo 40 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o sea: primero se determinará el impuesto correspondiente al ingreso gravable total; en seguida, se aplicará la tarifa del artículo 34 a la parte del ingreso global gravable, correspondiente a la venta de libros propios y al resultado se le aplicará la reducción del 50% a que se refiere la fracción IV del mencionado artículo 34. Esta cantidad deberá restarse del impuesto que hubiere resultado a cargo de la empresa sobre su ingreso global gravable y la diferencia será el impuesto causado.

Estas instrucciones se dictan en los términos del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Administrador.
Lic. Roberto Hoyo.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Oficina del Director.

MEMORANDUM N° 52.

México, D. F., a 30 de abril de 1968.

C. SUBDIRECTOR DEL IMPUESTO AL
INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS.

P r e s e n t e .

En relación con las modificaciones sufridas por los artículos 5º y 34, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1º del año en curso, me permito comunicarle lo siguiente:

Las empresas que se dediquen a la edición de libros podrán gozar de la reducción del impuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de la Ley, siempre y cuando en el caso de realizar otras actividades distintas, lleven una separación contable adecuada de las operaciones relacionadas con la edición y venta de libros y que para los efectos del cálculo de la reducción se ajusten a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley.

En los términos que anteceden se deberán resolver las diversas consultas que se encuentren pendientes a la fecha.

Atentamente,
El Director.

Lic. Jorge I. Aguilar.
(firmado)

C.c.p. el C. Jefe del Departamento Jurídico.—Fray Servando Teresa de Mier N° 198, 8º piso.—Ciudad.—Para su conocimiento.

C.c.p. El C. Jefe del Departamento de Relaciones Públicas.—Edificio.—Con igual fin.

CAPÍTULO VI
LOS EDITORES DENTRO DE LA LEY DE
INGRESOS MERCANTILES

1. *Objeto.*
2. *Sujeto.*
3. *Tasa.*
4. *Exenciones.*

LOS EDITORES DENTRO DE LA LEY DE INGRESOS MERCANTILES

Esta ley se desprende de las tres convenciones nacionales fiscales, ya que los comerciantes en un principio estaban gravados por la Ley del Timbre.

En la primera convención nacional fiscal de 1925, no fue elaborado el problema de la supresión de la Ley del Timbre, la preocupación de los integrantes de ésta, es apartar de su régimen fiscal no sólo la diversidad de impuestos en materia de comercio y de industria existían, tratando de lograr una uniformidad por todos deseada.

La segunda convención nacional fiscal de 1932, en el dictamen aprobado en materia de impuestos al comercio y a la industria, figuró la conclusión que establecía la necesidad de incluir dentro de un impuesto general que se estableciera sobre el comercio y la industria, y en el cual quedarán comprendidos los gravámenes estatales y municipales, todos los impuestos especiales sobre el comercio con determinados artículos también. En esta conclusión, se recomendó que tan pronto como se expidiera esta legislación, se debería suprimir el impuesto federal sobre compraventa al por mayor, concediéndose a la Federación una participación que la compensara del impuesto que debería derogar; en la inteligencia de que las cuotas máximas del impuesto deberían fijarse de tal manera que el monto de la participación que se concediera a la Federación, no afectara a los Estados ni a los Municipios.

A raíz de la convención del 11 de noviembre de 1947, se crea la Ley Federal de Impuestos sobre Ingresos Mercantiles, esta legislación sólo va a gravar los ingresos que tengan el carácter de mercan-

tu; establece una tasa del impuesto que es 18 al millar, sobre el monto total de los ingresos gravables, siendo éste impuesto proporcional, y para lograr la uniformidad en la república de este impuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá celebrar convenios de coordinación con los Estados, por lo que toca a este impuesto, tanto los Estados coordinados como los que no sean coordinados, tienen que dar al fisco federal el doce al millar, lo que quiere decir que el impuesto del treinta al millar es el total de lo gravado por esta ley; doce para la Federación y dieciocho para los Estados coordinados y los que no están coordinados, podrán fijar menor tasa que la que les corresponde.

1. **OBJETO.** Ya hemos anunciado el objeto de la relación tributaria es la situación que la ley señala como el hecho generador del crédito fiscal (infra Cap. V), siendo ésta la riqueza que sirve de medida al impuesto, y que al originarse dicha riqueza da nacimiento a la obligación tributaria que se extingue con el pago del impuesto.

Dentro de la Ley de Ingresos Mercantiles, el objeto de esta ley es el ingreso que será gravado por ésta misma, considerando como ingreso cualquier percepción en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito en libros o en cualquiera otra manera que se obtengan por los sujetos de este impuesto, como resultados por ésta ley.

Esta ley grava los ingresos que se obtengan por: a). La enajenación de bienes; b). Por arrendamiento de bienes; c). Por prestación de servicios; d). Por comisiones y mediaciones mercantiles.

Debiendo entender por enajenación de bienes toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.

Se considera como arrendamiento la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso al arrendador.

Las prestaciones de servicios, objeto del impuesto, son las de índole mercantil.

Se entiende como comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente, y para los efectos de esta ley la mediación mercantil, se considera la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Las empresas editoriales causantes de este impuesto tendrán por objeto en esta ley el ingreso que obtengan por la enajenación de los libros, la comisión mercantil de sus librerías, etc.

2. SUJETO. En el capítulo anterior, se ha dicho que existen dos clases de sujetos dentro de la relación tributaria, los cuales son: a) . Sujeto Activo (Federación, Estados y Municipios. Ver infra Cap. V) . y b) . Sujeto Pasivo, siendo éste la persona que está obligada a pagar el impuesto, en el Código Fiscal vigente, en su artículo 13 nos dice que las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que conforme a las leyes relativas estén obligadas al pago de una prestación determinada al fisco federal.

Al respecto la Ley de Ingresos Mercantiles nos señala que el sujeto pasivo de esta Ley o de este impuesto, es la persona física o moral que habitualmente obtiene ingresos por la enajenación de bienes, por el arrendamiento de bienes, por prestación de servicios, por las comisiones y mediaciones mercantiles, que estén gravadas por esta ley, siempre que estén realizadas o que surtan sus efectos dentro del territorio nacional.

Los editores tendrán que pagar este impuesto por ser sujetos pasivos del crédito fiscal en este ordenamiento ya que del contrato de edición se desprende que las actividades de estas personas son la venta de libros o enajenación de bienes de la que obtienen determinados ingresos, colocándose consecuentemente en el supuesto previsto por la ley.

Dentro de la Ley de Ingresos Mercantiles pueden existir los sujetos que están obligados a pagar por la totalidad de sus ingresos percibidos, es decir, que no tienen ningún incentivo, también existen

los sujetos, en los cuales el ingreso que obtienen está semi gravado, es decir, que causan impuesto sobre el cincuenta por ciento de sus ingresos totales y los sujetos que tienen una situación de privilegio, en donde sus ingresos están exentos de cubrir el impuesto originado por ésta ley, misma en la que se encuentran los editores.

3. TASA. La tasa la debemos considerar como el impuesto que van a causar todas aquellas personas que obtienen un ingreso en operaciones gravadas por esta ley, como son los editores, al enajenar sus bienes.

Ya anteriormente hemos comentado que la tasa es la manera de denominar a los derechos dentro de las legislaciones extranjeras, y conforme a nuestra terminología los derechos son las contraprestaciones establecidas por el poder público conforme a la ley, en pago de un servicio. Vemos pues que, no existe ninguna prestación de parte del Estado para la venta de libros o para las operaciones diversas

a que se dediquen los editores y que estén gravadas por esta ley.

Consideramos que por lo tanto se deberían llamar impuestos al Ingreso Mercantil, ya que es en definitiva lo que se va a pagar.

Este impuesto como ya lo anotamos es indirecto, es decir, repercutible, es también real, porque desatiende a las personas y atiende simplemente a lo que va a gravar. Y la cuantía del impuesto es la del treinta al millar la cual se va a hacer efectiva en la forma dicha anteriormente.

4. EXENCIONES. En el ámbito del derecho privado, la relación jurídica de la obligación, puede extinguirse por voluntad del acreedor, es decir, que existe un perdón de parte del acreedor para el deudor conociéndose esta figura con el nombre de remisión de deuda.

Dentro del derecho tributario, la obligación nace de la ley y por voluntad del Estado, y es desconocida la remisión o perdón de deuda, ya que el sujeto activo tiene como obligación principal hacer efec-

tivos y cobrar los créditos fiscales, careciendo de facultades para perdonar el pago de los créditos generales.

Pero a pesar de que dentro del Derecho Fiscal, no existe la remisión de deuda, hay situaciones contempladas por tales ordenamientos, en el que rompe aquel principio creandose una figura semejante, en la que se extingue (no se perdona) del pago de los créditos fiscales denominada exención.

Constituye la exención, la excepción de la regla y debe tener un fundamento de bien público, jurídicamente la exención del tributo no es un perdón, ni tampoco remisión de deuda, sino una figura específica de Derecho Público. Siendo un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia o política económica.

De equidad, en relación con los causantes que ya cubrieron un gravámen, no es justo que paguen otro, por lo que se les exime de pagar el nuevo, a fin de dejarlos en situación de igualdad frente a los causantes del mismo.

De conveniencia, porque es necesario dejar exentos los artículos de primera necesidad, para no encarecer el costo de la vida.

De política económica. Cuando por razones de industrialización del país, se desea incrementar el desarrollo de las industrias que son consideradas como nuevas y necesarias.

La clasificación de las exenciones se han dividido en varios grupos: Objetivas y Subjetivas; Permanentes y Transitorias; Absolutas y Relativas; Constitucionales; Económicas; Distributivas y para llevar a cabo fines sociales.

En el sujeto materia de nuestro estudio, éstos gozan dentro de esta ley una exención que de acuerdo con la clasificación mencionada es subjetiva (por las cualidades o atributos de los editores, que son considerados como emisarios de la cultura de todo pueblo), relativa (ya que sólo se exime al editor causante de la obligación del principal, dejando subsistentes las obligaciones secundarias), y con

una función social (Ya que son los difusores de la cultura de la humanidad).

A pesar de que el editor ha sido objeto de beneficios que le han otorgado los diferentes ordenamientos vistos, no han querido que su función sea de las más loables, sino que ellos en su afán de llenar sus arcas, han hecho objeto de explotación a los autores como al público lector, ya que hoy en día los precios de la cultura son los que imponen los precios con que van a ser retribuidos los autores y los precios que va a tener su mercancía dentro del mercado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La noble misión de los editores,, de dar a conocer la cultura de la humanidad a nuestro pueblo, ha sido trasladada a un segundo término por los editores, en su afan de lucro.

SEGUNDA. La dinámica de la vida, ha obligado al editor a constituirse en un ser colectivo (sociedad), para poder funcionar dentro de la sociedad, ya que el desarrollo económico así lo exige.

TERCERA. Dentro de nuestro más alto cuerpo de leyes, consideramos que la actividad del editor debería estar regulada por el artículo referente a la educación ya que la cultura esta intimamente ligada con la aducación, ya que dentro de este artículo tales conceptos son similares.

CUARTA. Con la constitución de la Comisión Nacional del Libro de Texto Gratuito, se ha dado el primer paso para regular a los editores, librando a los escolares de enseñanza elemental, de tales sujetos que lucran con la cultura de los pueblos, ya que en nuestro medio es uno de los factores de la deserción escolar.

QUINTA. La espina dorsal de la actividad de los editores se encuentra regulada por los artículos constitucionales referentes tanto a la libertad de expresión como a la libertad de prensa, de las obligaciones que se desprenden de la Ley de Imprenta no deberían ser tan suaves para los editores, ya que en un momento dado son ellos los que van a obtener optimas ganancias y, siguen viendo al autor de tales obras como si al imprimirles su obra les hicieran un favor, pagandosela a precios irrisorios, es de desear que tal ordenamiento fuera más estricto con los editores.

SEXTA. Consideramos que la ley de imprenta incluyera una obligación más al editor (como lo hace la Ley Federal de Derechos de Autor) en la cual se obligara a este a tirar un cierto número de

ejemplares, tantos como Estados, Distritos y Territorios Federales existan en nuestra República, para ser destinados a las bibliotecas estatales, logrando de esta manera una unidad de conocimiento tanto en las teorías de la ciencia como en la cultura nacional.

SEPTIMA. La Ley Federal de Derechos de Autor, viene a dar al sujeto más indefenso (económicamente) de la relación contractual, un mínimo de garantías respecto de su actividad creadora en beneficio de la comunidad.

OCTAVA. Tanto los autores como los editores han sido beneficiados con la exención de impuestos, pero estos, no los han utilizado para dar al pueblo una cultura al alcance de los bolsillos de las clases de poca capacidad adquisitiva, sino por el contrario lo han utilizado para engrosar sus arcas, en detrimento de los lectores avidos de cultura. Es por eso, que en la actualidad dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se le ha quitado la exención total para que sus utilidades sean gravadas en un 50%.

NOVENA. El privilegio de la exención de impuestos dentro de la Ley de Ingresos Mercantiles, concedido al editor, debe suprimirse, pero con igual criterio que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, que los editores queden semigravados primero, para despues gravarlos totalmente.

BIBLIOGRAFIA

ACEVEDO ESCOBEDO ANTONIO.—“México 50 años de Revolución”, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México 1950.

COMPILACION DE LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (1921-1953). de las publicaciones de la Sría. de Hacienda y Crédito Público.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Ed. Espasa Calpe, Argentina, 1945.

FLORES BARRUETA BENJAMIN.—“Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil”, 1960.

FLORES ZAVALA ERNESTO.—“Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”, Ed. Porrúa, 8a. edición. México 1966.

FRAGA GABINO.—“Derecho Administrativo”, Ed. Porrúa, México 1959.

GUZMAN VALDIVIA ISAAC.—“La Sociología de la Empresa”, Ed. IUS, México 1963.

JOSEPH HAMEL et GASTON LAGARDE.—“Traite de Droit Commercial”, Paris 1954.

LINARES QUINTANA. SEGUNDO.—“Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado”, Ed. Alfa, Tomo IV, Buenos Aires, 1956.

MANTILLA MOLINA ROBERTO.—“Derecho Mercantil”, Ed. Porrúa, México 1946.

MARGAIN MANAUTAU EMILIO.—“Introducción al Estudio Tributario Mexicano”, México 1966.

MENDOZA R. MIGUEL.—“Pequeña Historia de la Imprenta en México”, Ed. Ciceron, México 1944.

ORIA SALVADOR.—“Finanzas”, Ed. Guillermo Kraft, BuenosAires, 1948.

PORRUA FRANCISCO.—“Revista de la Facultad de Derecho de México”, Octubre-Diciembre, 1964.

REZZONICO LUIS MA.—“Estudio de los Contratos”, Ed. Roque de Palma, Buenos Aires 1959.

ROCCO ALFREDO.—“Principios de Derecho Mercantil”, Traducción de la Revista del Derecho Privado, Madrid, 1931.

SATANOWSKY ISIDRO.—“Derecho Intelectual,” Buenos Aires, 1954.

VILLEGAS BASAVILBASO BENJAMIN.—“Derecho Administrativo”, Tomo III, Buenos Aires, 1949.